

LAS MÁS MALVADAS DE TODAS

THE WICKEDEST WOMEN

Marianela Paz Clinaz
Abogada Magister en Género y Políticas Públicas
Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Fecha de recepción: 21 de septiembre de 2020.

Fecha de aceptación: 29 de octubre de 2020.

RESUMEN

Este texto surgió de la admiración y curiosidad de dilucidar ciertas cuestiones de la criminalidad femenina y cómo esta es entendida por quienes la juzgan.

El motor de este trabajo es que un día leyendo la sentencia de la genocida Pauline Nyiramasuhuko observé que cuando había una mujer siendo juzgada por la comisión de crímenes internacionales, el análisis de sus acciones variaba y se centraba en circunstancias estereotipadas en función de sus características femeninas o características personales.

Los tribunales hacían un análisis de si era madre, si era “buena” madre, cuando al leer una sentencia en donde la persona imputada era de género masculino, su paternidad, por ejemplo, jamás era analizada.

Es por ello, que pretendo, a través de un diálogo con la criminología feminista, y a partir de la lectura de jurisprudencia de tribunales internacionales, entender, observar, discutir, analizar y muchos verbos más, cómo los tribunales juzgan a aquellas mujeres que violan ciertos tipos penales y cómo los estereotipos de género tienen lugar en las decisiones tomadas.

ABSTRACT

This text arose from the admiration and curiosity to elucidate certain issues of female criminality and how this is understood by those who judge it.

The engine of this work is that one day reading the sentence of the genocidal Pauline Nyiramasuhuko I observed that when there was a woman being tried for the commission of international crimes, the analysis of her actions changed and focused on circumstances stereotyped based on their feminine characteristics or personal characteristics.

The courts made an analysis of whether she was a mother, if she was a GOOD mother, when reading a judgement where the accused was male, her paternity, for example, would never be analyzed.

That is why I intend, through a dialogue with feminist criminology, and from reading the jurisprudence of international courts, to understand, observe, discuss, analyze and many other verbs, how the courts judge those women who commit certain criminal offenses and how gender stereotypes take place in decisions made.

PALABRAS CLAVE

Mujer criminal, estereotipos de género, crueldad, tribunales, jueces.

KEYWORDS

Criminal women, gender stereotypes, cruelty, tribunals, judges, judgements.

ÍNDICE

1. CRIMINOLOGÍA FEMINISTA. 2. LA JUSTICIA PATRIARCAL. 3. DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y CRIMINALIDAD FEMENINA. 4. EL CASO DE PAULINE NYIRAMASUHUKO. 5. EL CASO DE BILJANA PLAVSIC. 6 CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA .

SUMMARY

1.FEMINIST CRIMINOLOGY. 2. PATRIARCHAL JUSTICE. 3.INTERNATIONAL CRIMINAL LAW AND FEMALE CRIMINALITY. 4. PAULINE NYIRAMASUHUKO'S CASE. 5. BILJANA PLAVSIC'S CASE. 6. CONCLUSIONS. 7. BIBLIOGRAPHY.

El presente artículo plantea realizar una visión crítica y con perspectiva de género de la lectura de los casos tan conocidos de las dos mujeres más conocidas condenadas por crímenes internacionales- Pauline Nyiramasuhuko y Biljana Plavšić-.

Para comenzar a trabajar estos casos, es importante comenzar con desarrollar la criminología feminista y cómo esta sirve para ayudarnos a entender mejor estos casos.

1.-LA CRIMINOLOGIA FEMINISTA COMO PUNTO DE PARTIDA

La participación de la mujer en actos criminales ha sido estudiada de manera marginal. Con frecuencia ha sido objeto de olvido no solo en su fundamentación teórica sino en la práctica de investigaciones científicas en el campo de las ciencias penales. La razón ha sido la participación se ha considerado como poco esencial e intrascendente por el volumen reducido que arrojan las cifras y, sobre todo, porque no se ha percibido como un claro problema social.¹

¹ González, H.(2008). *Criminalidad femenina*, Consulta online: <http://www.acmor.org.mx/cuam/2008/303-femenina.pdf>, Jensen, A. (1980). Características de la criminalidad femenina en tres países latinoamericanos: Panamá, Costa Rica y Colombia. San José de Costa Rica: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente –Ilanud–, Granda, E.(2009). El enigma de la escasa delincuencia femenina. En El País, Madrid, 5 de octubre.

Asimismo al haber resultados entre el género masculino y delincuencia, ha tenido algunas consecuencias, por ejemplo, que una gran parte de la producción científica en Criminología se haya centrado en el análisis de muestras de varones/hombres² y ello ha generado también que la delincuencia femenina haya sido “ignorada, trivializada o negada” por muchos investigadores.³ E incluso, que las explicaciones de la delincuencia de las mujeres hayan sido, en muchas ocasiones, simples extrapolaciones efectuadas a partir de modelos teóricos validados con muestras masculinas.⁴

Esta “ceguera de género” ha provocado que en Criminología, prevalezcan:

- a) Bases epistemológicas y metodologías fundamentalmente androcéntricas;
- b) Investigaciones empíricas donde se hace mayor énfasis en los hombres;
- c) Tratamiento de datos sin distinción de géneros;
- d) Hallazgos e inferencias parciales, a partir de la realidad masculina, que pretenden ser generalizables, y
- e) Teorías y explicaciones de la delincuencia que se ven afectadas por todo lo anterior, ofreciendo respuestas etiológicas que se ajustan sobre todo a la situación de los hombres

Históricamente, los⁵ criminólogos ignoraron la criminalidad femenina. La poca atención que se le dio a las delinquentes femeninas generalmente se limitaba a tres contextos: (i). comparación que entendió la falta de participación de las mujeres en crimen relacionado con hombres; (ii) estudios de prostitución; y (iii) análisis de la depravación de mujeres violentas. Se hacía la analogía de que al ser seres racionales, y que se entendía que las mujeres normales eran pasivas, las pocas mujeres que cometen delitos violentos deben estar enfermas.

Las teorías dominantes del crimen (p. Ej., Anomia, transmisión cultural, conflicto) son esencialmente teorías de la clase baja, comportamiento criminal masculino. Esto generalmente ignora el crimen femenino como algo relevante en los problemas teóricos y de investigación, principalmente porque están anclados en medidas oficiales de delincuencia que sugieren que tanto la criminalidad de clase media como femenina son relativamente insignificantes e insignificantes. Uno de los primeros autores en tratar el tema de la criminalidad femenina fue Pollack⁶, quien afirmaba que a las mujeres se les ha reconocido, más que a cualquier otro grupo en la sociedad, una baja participación en actos criminales. Sin embargo, también señaló que las relaciones entre la criminalidad real, aparente o legal requieren una especial investigación.

² Steffensmeier, D. y Allan, E. A. (1996). “Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending.” *Annual Review of Sociology*, 22, pag. 459-487.

³ Chesney-Lind, M. y Okamoto, S.K. (2001) “Gender Matters: Patterns in Girls’s Delinquency and Gender Responsive Programming” *Journal of Forensic Psychology Practice*, 1: pag. 1-28

⁴ Cecil, D. (2006). “Ceguera de Género. La falta de consideración de las delinquentes femeninas por parte de la Criminología.” En: Guzmán J.L y Serrano A. Maíllo (Comp.) *Derecho Penal y Criminología como fundamentos de la política criminal. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Madrid: Dickinson, S. pag. 171-183, Lanctôt, N. y Le Blanc, M. (2002). “Explaining deviance by adolescent females.” En M. Tonry (Comp.) *Crime and Justice* Chicago: University of Chicago, pag. 113-202.

⁵ A partir de este momento, durante el desarrollo de este trabajo, al haber multiplicidad de géneros, se utilizará la “X” como forma de mencionar tanto masculinos, femeninos o personas no binarias en tanto de que todos se encuentren incluidos en el discurso.

⁶ Pollak, O. (1950). “*The Criminality of Women*” Philadelphia: University of Pennsylvania Press

Entendía que delitos en los cuales se encontraban comprometidas mujeres estaban subregistrados y que la criminalidad de las mujeres se encuentra en gran parte enmascarada y oculta, y que su alcance real es probablemente mucho más considerable de lo que muestran las estadísticas penales. Estudió las maneras que las mujeres utilizan para cometer el asesinato, el infanticidio, los asaltos criminales, la falsa acusación y los delitos sexuales contra niños.

Planteó la «tesis de caballerosidad», según la cual las mujeres seducen a los jueces y policías y, en consecuencia, éstos se muestran mucho más benévolo con ellas que con los hombres, perdonándoles y amonestándoles con mucha más frecuencia de los cargos penales que se les imputan.⁷ Además, este autor considera que la criminalidad femenina es mucho más elevada de lo que parece, pero que está escondida por las mentiras y intrigas que hacen las mujeres. Parte de una concepción misógina y esencialista que entiende que las mujeres son falsas, mentirosas y vengativas debido a su pasividad sexual que es lo que les induce a delinquir. Como consecuencia de esta perspectiva, entiende que la delincuencia masculina puede explicarse por motivos económicos y sociales, mientras que las razones de la delincuencia femenina han de relacionarse con explicaciones fisiológicas y/o de carácter más sentimental y emocional.

En el momento en el que Pollack escribió sus teorías existía un consenso casi unánime en afirmar que la mujer asesina con veneno más frecuentemente que utilizando cualquier otro medio. Sin embargo, el contexto social en la que realizó el estudio Pollack ha cambiado.

En este mismo orden de las teorías “clásicas” de la criminología que estudió la criminalidad femenina, se encuentran los autores que pensaron que la constitución biológica de la mujer era la causa de su inclinación al delito. Ejemplo de ello, fue Cesare Lombroso quien entendía que las mujeres asesinas tienen más características degenerativas, ya que en sus homicidios se encuentra una crueldad excesiva, con algún tipo de tortura, y un bajo control de los impulsos y visceralidad.⁸ Él sostenía que las mujeres son capaces de asesinar a sus compañeros sentimentales, a personas extrañas, o pueden ser asesinas en serie (Arango & Guerrero 2009).⁹ Sostenía que la información empírica confirmaba que las mujeres son quienes producen la mayoría de los homicidios de lactantes y niños, la mayor parte de los malos tratos físicos a niños y la cuarta parte de los abusos infantiles.¹⁰ Que la mujer, en la comisión de sus delitos refleja su socialización porque sus conductas delictivas están asociadas con características sociológicas y con el papel que desempeña dentro de nuestra sociedad y cultura.¹¹ Y que las mujeres criminales, en su perfil de personalidad muestran un estilo trasgresor activo, similar al de los varones y con alteraciones emocionales más severas que las detectadas en adolescentes con manifestaciones clínicas.

⁷ Ibid

⁸ González, H.(2008). *Criminalidad femenina*, Consulta online: <http://www.acmor.org.mx/cuam/2008/303-femenina.pdf>

⁹ Arango A., Sandra Milena & Guerrero Z., Andrea (2009, octubre 10). Aproximación al perfil de la mujer asesina en serie. Ponencia presentada en el V Congreso de Psicología Jurídica y Forense del Caribe. Consulta online: <http://psicologiajuridica.org/psj116.html>

¹⁰ Ibid

¹¹ Gonzalez, H.(2008) op. cit 1

Otro pensador, Thomas¹², consideraba que los deseos básicos de la acción social se derivan de los instintos biológicos, especialmente del sistema nervioso, y son canalizados hacia fines sociales mediante el proceso de socialización desarrollado en el seno de la familia. Según este autor, el sistema nervioso de la mujer está muy relacionado con su instinto maternal y por ello las mujeres tienen mucha más capacidad que los hombres para ofrecer amor y cuidar o atender a los desamparados y enfermos. La valoración social de las mujeres está vinculada, por tanto, al papel que desempeñan como madres, esposas, enfermeras o hermanitas de la caridad.¹³

En 1975 surgen dos autorxs Freda Adler¹⁴ y R. J. Simon¹⁵. Adler observaba menos restricciones de las mujeres y sus oportunidades en el mercado, lo que les daba la oportunidad de ser igual de violentas, codiciosas y propensas a la delincuencia como los hombres, Simon visualizaba un aumento en los delitos contra la propiedad y no en los delitos violentos, argumentando las mayores oportunidades que tiene las mujeres en el trabajo para delinquir, como ya señalaba Pollack. Por otro lado, Steffensmeir¹⁶, criticó ambas posturas, afirmando que, aunque las mujeres cometiesen más delitos, la diferencia con los hombres sigue siendo mucha. Cualquier cifra en los datos de la criminalidad de las mujeres, por pequeño que sea en las cifras absolutas, se ve como alto en los porcentajes a causa de que siempre ha sido una cifra muy baja.

Otrxs teóricxs pusieron el acento en los rasgos físicos y emocionales, quienes explicaron las diferencias de género en la delincuencia, por la incidencia de la sexualidad precoz, las diferencias hormonales, el síndrome premenstrual y la agresión. También hicieron hincapié en que las mujeres son más sugestionables, son más crueles y agresivas junto con las circunstancias sociales en las cuales actúan¹⁷ (, incluso las patologías sexuales asociadas (Cryle & Dawning 2009).¹⁸

Fue el Reino Unido la cuna de las investigaciones sobre mujeres criminales, seguido de los Estados Unidos de América y luego Canadá y Australia, en donde se configura un gran abanico de estudios feministas escritos en inglés que versan sobre las mujeres y el sistema de justicia criminal: Carlen¹⁹, Farrington y Morris²⁰, Heidensohn²¹, Dobash et al.²², Seear y

¹² Thomas, F. (1998). *Conversación con un hombre ausente*, Bogotá, Arango editores.

¹³ Almeda Samaranch, E. ed (2007), *Ejecución penal y mujer en España. Olvido, castigo y domesticidad*, en *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, España.

¹⁴ Adler, F. y Adler, H. M. (1975). *Sisters in crime: the rise of the new female criminal*. New York: McGraw-Hill

¹⁵ Simon, R. J. (1975) *Women and Crime*. Lexington, MA: D. C. Heath.

¹⁶ Steffensmeier, D. y Allan, E. A. (1996). "Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending." *Annual Review of Sociology*, 22, pag. 459-487.

¹⁷ Romero, M., Aguilera, R. M. (2002). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte I. Perspectivas teóricas tradicionales. En *Salud Mental*, 25 (5): 10-22, Romero M. (2003). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. En *Salud Mental*, pág. 32-41.

¹⁸ Cryle, Peter & Downing, Lisa (2009, January). *Feminine Sexual Pathologies*, in *Journal of History of the Sexuality*.

¹⁹ Carlen, P. (1983). *Women's imprisonment: A study in Social control*. Londres: Routledge., Carlen, P. (1990). *Alternatives to Women's Imprisonment*. Filadelfia: Open University Press., Carlen, P. (1998). *Sledgehammer: Women's Imprisonment at the Millenium*. Londres: Palgrave Macmillan., Carlen, P. et al. (1985). *Criminal Women: Autobiographical Accounts*. Cambridge: Polity Press., Carlen, P. y Worrall, A. (1987). *Gender, Crime and Justice*. Filadelfia: Open University., Carlen, P. y Worrall, A. (2004). *Analysing Women's Imprisonment*. Oregon: Willan Publishing.

²⁰ Farrington, D. y Morris, A (1983). "Sex sentencing and reconviction." *British Journal of Criminology*, 3 (23), pag.229-248

²¹ Heidensohn, F. (1985). *Women and Crime*. Londres: Macmillan.

Player²³, Genders y Player²⁴, O'Dwyer et al.²⁵, Naffine²⁶, Morris²⁷, Daly y Chesney-Lind²⁸, Chesney-Lind²⁹, Gelsthorpe³⁰, Worrall³¹ y con Gelsthorpe³², Carrington³³, Hahn y Heidensohn³⁴, Davis³⁵, Davis y Bhavnani³⁶, Bertrand³⁷, Comack³⁸, Bosworth³⁹, Bosworth y Carrabine⁴⁰, Hanna-Moffat⁴¹, Burgess-Proctor⁴², Haney⁴³, Bernard⁴⁴, Chesney-Lind y Morash⁴⁵, Renzetti⁴⁶ y Barberet⁴⁷, entre muchas otras.⁴⁸

²² Dobash, R; Dobash, R. y Gutteridge, S. (1986). *The imprisonment of Women*. Oxford: Blackwell.

²³ Seear, N. y Player, E. (1986). *Women in the Penal System*. Londres: Howard League

²⁴ Genders, E. y Player, E. (1987). «Women in Prison: The Treatment, the Control and the Experience». En: Carlen, Pat y Worrall, Anne (eds.). *Gender, Crime and Justice*. Filadelfia: Open University.

²⁵ O'Dwyer, J. et al. (1987). «Women's imprisonment in England, Wales and Scotland: Recurring issues». En: Carlen, Pat y Worrall, Anne (eds.). *Gender, Crime and Justice*. Milton Keynes-Filadelfia: Open University

²⁶ Naffine, N. (1987). *Female crime: The construct of women in criminology*. Sidney: Allen and Allen

²⁷ Morris, A. (1987). *Women, Crime and Criminal Justice*. Oxford: Basil Blackwell.

²⁸ Daly, K. y Chesney-Lind, M. (1988). «Feminism and criminology». *Justice Quarterly*, pág. 497-538

²⁹ Chesney-Lind, Meda (1989). «Girl's crime and woman place: Toward a feminist model of female delinquency». *Crime and Delinquency*, pag. 5-29. Disponible online:

<https://doi.org/10.1177/0011128789035001002>.

³⁰ Gelsthorpe, L. (2010). «Women, Crime and Control». *Criminology and Criminal Justice*, pág. 375-386., Gelsthorpe, L. y Morris, A. (eds.) (1990). *Feminist Perspectives in Criminology*. Milton Keynes: Open University Press. Gelsthorpe, L. y Morris, A. (2002). «Women's Imprisonment in England and Wales: A Penal Paradox». *Criminal Justice*, pag. 277-301. Disponible online: <https://doi.org/10.1177/17488958020020030301>

³¹ Worrall, A. (1990). *Offending Women*. Londres: Routledge.

³² Worrall, Anne y Gelsthorpe, Loraine (2009). «What works' with women offenders: The past 30 years». *Probation Journal* pag.329-345. Disponible online

<https://doi.org/10.1177/0264550509346538>

³³ Carrington, K. (1993). «Essentialism and feminist criminologies: Relevant to all specific to none!». *Critical Criminology*, 5, pág 5-20.

³⁴ Hahn Rafter, N. y Heidensohn, F. (ed.) (1995). *International Feminist perspectives in Criminology: Engendering a discipline*. Open University Press: Buckingham

³⁵ Davis, A. (1996). «Incarcerated Women: Transformative Strategies». *Black Renaissance*, 1, pág. 21-38.

³⁶ Davis, A. y Bhavnani, K. (2000). «Women in prison: Researching Race in Three National Contexts». En: Winddance, France y Warren, Jonathan. *Racing Research, Researching Race Methodological Dilemmas in Critical Race studies*. Nueva York: University Press.

³⁷ Bertrand, Marie-Andrée (1994). «From la donna delinquente to a postmodern deconstruction of the woman question». *Social Control Theory, Journal of Human Justice*, 5 (2), pág 43-57. Disponible online: <https://doi.org/10.1007/bf02585452>. — (1996). «Women in Prisons: A Comparative Study». *Caribbean Journal of Criminology and Social Psychology*, 1 (1), pág.35-58.

³⁸ Comack, E. (1999). «New possibilities for a feminism in criminology?: Form dualism to diversity». *Canadian Journal of Criminology*, 41, pág.161-171

³⁹ Bosworth, M. (1999). *Engendering resistance: Agency and power in Women's prisons*. Aldershot: Ashgate

⁴⁰ Bosworth, M. y Carrabine, E. (2001). «Reassessing resistance: Race, gender and sexuality in prison». *Punishment and Society*, 3 (4), pág.501-515.

⁴¹ Hannah-Moffat, K. (2001). *Punishment in disguise: Penal Governance and Federal Imprisonment of Women in Canada*. Toronto: University of Toronto Press

⁴² Burgess-Proctor, Amanda (2006). «Intersections of Race, Class, Gender, and Crime: Future Directions of Feminist Criminology». *Feminist Criminology*, 1(1), pág.27-47. Disponible online: <https://doi.org/10.1177/1557085105282899>

⁴³ Haney, L. (2010). *Offending women: Power, punishment and the regulation of desire*. Berkeley: University of California Press.

⁴⁴ Bernard, A. (2012). «The Intersectional Alternative: Explaining Female Criminality». *Feminist Criminology*, 8 (1), pág.3-19. Disponible online: <https://doi.org/10.1177/1557085112445304>

⁴⁵ Chesney-Lind, Meda y Morash, Merry (2013). «Transformative Feminist Criminology: A Critical Re-thinking of a Discipline». *Critical Criminology*, 21 (3), pág. 287-304. Disponible online:

Teóricamente hablando, la criminología feminista se desarrolló porque las académicas feministas -principalmente liberales- se opusieron a la exclusión del género de los análisis criminológicos, un omisión que parecía particularmente evidente dado que el género es un predictor tan fuerte en las ofensas⁴⁹, arrestos⁵⁰ y resultados de las sentencias.⁵¹

Una de las grandes preguntas que se hicieron las autoras feministas fue:

¿Son las mujeres esencialmente similares a los hombres tales que los sexos deben ser tratados por igual (es decir, el enfoque de igualdad) o las mujeres tienen características distintivas que requieren un tratamiento especial para superar su género discriminación basada (es decir, el enfoque de diferencia)?

Las oponentes del enfoque de la diferencia argumentaron que la diferencia a menudo no es más que un eufemismo para la discriminación, así como para defender las diferencias de las mujeres en última instancia conduce a su exclusión de ciertos roles, particularmente dentro del lugar de trabajo⁵². Por el contrario, las oponentes. del enfoque de igualdad creía en una dicotomía de género y afirmaba que las mujeres sufren de un modelo de igualdad de trato porque, bajo la apariencia de neutralidad de género, el estado de las mujeres se mide en última instancia con una norma masculina dominante.⁵³

En un esfuerzo por mejorar modelos anteriores que fueron informados por el feminismo liberal y que ofrecía comparaciones elementales de hombres y mujeres sin tener en cuenta los efectos del patriarcado, las feministas radicales que escriben al comienzo de la tercera ola abogaron por la adopción de un enfoque de dominio para estudiar el género.

<https://doi.org/10.1007/s10612-013-9187-2>

⁴⁶ Renzetti, C. (2013). *Feminist criminology*. Londres: Routledge.

⁴⁷ Barberet, R. (2014). *Women, Crime and Criminal Justice: A Global Enquiry*. Londres: Routledge.

⁴⁸ Almeda Samaranch, E. ed (2007), *Ejecución penal y mujer en España. Olvido, castigo y domesticidad, en Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, España.

⁴⁹ Blumstein, A., Cohen, J., Roth, J. A., & Visher, C. (1986) "Introduction: Studying criminal careers" en Blumstein A., Cohen J, Roth J.A, y Visher C (Eds.), *Criminal careers and "career criminals"* Washington, DC: National Academy Press, pág. 12-30, Steffensmeier, D. y Allan, E. A. (1996). "Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending." *Annual Review of Sociology*, 22, pag. 459-487.,

⁵⁰ Stolzenberg, L. y D'Alessio, S. (2004). "Sex differences in the likelihood of arrest". *Journal of Criminal Justice*, 32: pág. 443-454

⁵¹ Daly, K. (1994). "Gender and punishment disparity". En Myers y Bridges G. (Eds.), *Inequality, crime, and social control*. Boulder, CO: Westview.pag.117-133, Daly, K.,&Tonry, M. (1997). "Gender, race, and sentencing". En Tonry M (Ed.), *Crime and justice: An annual review of research*, Vol. 22, Chicago: University of Chicago, pag. 201-252.

⁵² MacKinnon, C. (1991). "Difference and dominance:Onsex discrimination." en K. T. Bartlett&R.Kennedy (Eds.), *Feminist legal theory* Boulder, CO: Westview, pag. 81-94, Nagel, I.,& Johnson, B. (2004). "The role of gender in a structured sentencing system: Equal treatment, policy choices, and the sentencing of female offenders". En Schram P.J y Koons-Witt B.(Eds.), *Gendered (in)justice: Theory and practice in feminist criminology* .Long Grove, IL: Waveland Press, pag. 198-235, Williams,W. (1991). "The equality crisis: Some reflections on culture, courts, and feminism." En Bartlett K. T. y Kennedy R. (Eds.), *Feminist legal theory* Boulder, CO: Westview, pág. 15-34.

⁵³ Daly, K., & Chesney-Lind, M. (1988). "Feminism and criminology." *Justice Quarterly*, Vol. 5 No. 4, December 1988 pag.497-538, MacKinnon, C. (1991). "Difference and dominance:Onsex discrimination." en K. T. Bartlett&R.Kennedy (Eds.), *Feminist legal theory* Boulder, CO: Westview, pag. 81-94, Nagel, I.,& Johnson, B. (2004). "The role of gender in a structured sentencing system: Equal treatment, policy choices, and the sentencing of female offenders". En Schram P.J y Koons-Witt B.(Eds.), *Gendered (in)justice: Theory and practice in feminist criminology* .Long Grove, IL: Waveland Press, pag. 198-235.

Dicho enfoque reconoce que el patriarcado da forma a las relaciones de género y considera las diferencias de género dentro del contexto del poder y opresión.⁵⁴ *"Para que las mujeres afirmen la diferencia, cuando la diferencia significa dominio, como lo hace con el género, significa afirmar el cualidades y características de la impotencia"*.⁵⁵

Según las feministas radicales, los enfoques de igualdad y diferencia son masculinistas en la medida en que usan un referente masculino, mientras que el enfoque de dominación, ve las desigualdades del mundo social desde el punto de vista de la subordinación de mujer a hombre, y por lo tanto es feminista.⁵⁶

La utilidad del modelo de dominio descansa en su atención al poder ya que es fundamental para presionar al sistema legal a abandonar su actitud de "no intervención" hacia la violencia doméstica y para definir el maltrato a la esposa y la violación conyugal como delitos.⁵⁷ Además, pone énfasis en el poder y el privilegio que existe cuando se observan las desigualdades en el sistema de justicia penal.

Mas adelante, las feministas de la tercera ola, buscando un nivel de profundidad en el análisis de la visión criminológica plantean que es necesario su enfoque de que existen múltiples géneros, razas y sexualidades y por lo tanto surge la idea de la interseccionalidad.⁵⁸

La interseccionalidad reconoce que los sistemas de poder como la raza, la clase y el género no actúan solos para dar forma a nuestras experiencias, sino que son multiplicativos, se vinculan simultáneamente en las experiencias de las personas⁵⁹. Ejemplo de ello son, Daly y Stephens⁶⁰ quienes observaron que un enfoque interseccional del estudio del crimen explora cómo clase, género y raza (y edad y sexualidad) construyen lo normal y lo desviado. Luego estas desigualdades ponen a algunxs miembrxs de la sociedad en riesgo de ser desviados o participar en la violación de la ley, y las instituciones estatales desafían y reproducen estas desigualdades.

En esta corriente de autoras que entienden a la interseccionalidad como una herramienta de análisis de la criminología, Lynch⁶¹ ha intentado desarrollar una teoría de raza, clase, desigualdad de género y crimen en cuatro maneras: (a) "vinculando la raza, la clase y la criminología crítica con el curso de la vida o la historia de la investigación"; (b)

⁵⁴ Barak, G., Flavin, J., y Leighton, P. S. (2001). *Class, race, gender, and crime: Social realities of justice in America*. Los Angeles: Roxbury.

⁵⁵ MacKinnon, C. (1991). "Difference and dominance: On sex discrimination." en K. T. Bartlett & R. Kennedy (Eds.), *Feminist legal theory* Boulder, CO: Westview, pag. 86

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Barak, G., Flavin, J., y Leighton, P. S. (2001). *Class, race, gender, and crime: Social realities of justice in America*. Los Angeles: Roxbury, pag. 154

⁵⁸ Price, B. R., & Sokoloff, N. ed. (2004). *The criminal justice system and women*. New York: McGraw-Hill

⁵⁹ Daly, K. (1993). "Class-race-gender: Sloganeering in search of meaning" *Social Justice*, Vol. 20, No. 1/2 (51-52), *Rethinking Race* (Spring-Summer 1993), pag. 56-71, Daly, K. y Stephens, D. J. (1995). "The "dark figure" of criminology: Towards a Black and multi-ethnic feminist agenda for theory and research". En Hahn Rafter N & Heidensohn F. (Eds.), *International feminist perspectives in criminology: Engendering a discipline* Philadelphia: Open University Press. pag. 189-215

⁶⁰ Daly, K. y Stephens, D. J. (1995). "The "dark figure" of criminology: Towards a Black and multi-ethnic feminist agenda for theory and research". En Hahn Rafter N & Heidensohn F. (Eds.), *International feminist perspectives in criminology: Engendering a discipline* Philadelphia: Open University Press. pag. 189-215

⁶¹ Lynch, M. J. (1996). "Class, race, gender and criminology: Structured choices and the life course." En Milovanovic D y Schwartz M.D (Eds.), *Race, gender, and class in criminology: The intersections*, New York: Garland, pag. 3.

“conectar raza, clase y género con los tipos de elecciones que son estructurado en la vida de las personas”; (c) "demostrando el curso de la vida y la elección estructurada efectos al revisar datos sobre ingresos, riqueza y disparidades de poder que surgen de raza, género y desigualdad de clase"; y (d) "examinar cómo raza, clase y género se cruzan para afectar la producción del delito ”.

2. LA JUSTICIA PATRIARCAL

Para comenzar a analizar la situación de los Tribunales-Juzgados (órganos del poder Judicial que emiten sentencias/resoluciones jurisprudenciales que determinan condenas u absoluciones) es importante remarcar que la historia del pensamiento jurídico desde su secularización con el Iluminismo, contribuyó a construir el modelo de sociedad dentro del cual se ha consolidado un sistema de relaciones sociales desiguales.

De acuerdo con ello, el rol de la mujer en el sistema liberal burgués, en el cual está relegada a sus vínculos con el hombre, y su representación social es decididamente de carácter subalterno y sometido. Todo ello está relacionado con el hecho de que en la sociedad capitalista existe la división sexual del trabajo, y la posición de la mujer dentro de este sistema.

Lo que nos lleva directamente al concepto de patriarcado.

Dentro de los marcos de las concepciones contemporáneas, los diferentes significados que se atribuyen al término patriarcado se relacionan también con diferentes corrientes del feminismo.

La concepción del feminismo radical, la cual desarrolló una teoría del patriarcado que postula la capacidad reproductiva de las mujeres como base de su opresión social.⁶² De acuerdo a dicha teoría, las relaciones de reproducción generan un sistema de clases sexual que se basa en la propiedad y en el control por parte de los hombres de la capacidad reproductiva de las mujeres, sistema el cual existe en paralelo al de clases.

El feminismo socialista intentó analizar la relación entre la subordinación de las mujeres y la organización de los distintos modos de producción. Sobre esta base, llevó a cabo dos diferentes análisis del patriarcado: el primero en términos de relaciones ideológicas; el segundo de relaciones materiales.

Según el primer enfoque, el patriarcado sería el resultado de interpretaciones ideológicas y políticas referentes a la diferenciación biológica; en algún caso han sido denominadas como relaciones sociales de reproducción o sistema sexo-género (Einstein 1980). Se trataría de relaciones culturales que se trasladan de un período histórico a otro.

El segundo enfoque, en términos de relaciones de materiales, sostiene que el patriarcado se caracteriza por el control del trabajo de la mujer dentro de la familia, de su fidelidad sexual y de su capacidad de procreación. De aquí surge que las formas específicas de control sobre la reproducción dependerían del matrimonio y variarían de acuerdo a la clase social; en la familia burguesa, lo fundamental es la producción de herederos, mientras que en la familia proletaria la preocupación se centra en la reproducción de la fuerza de trabajo .

Como se advierte, la regulación de un tipo de organización, tal como la que emerge de una sociedad que se asienta sobre el patriarcado, requiere una cultura jurídica nutrida por el tipo de relaciones sociales propias a semejante organización. Por otro lado, al

⁶² Firestone, S. (1976), La dialéctica del sexo, Kairos, Barcelona.

concepto de patriarcado como el mundo hecho por los hombres para los hombres⁶³ es un mundo regido por diversos sistemas de opresión en donde el eje no es la discriminación de las mujeres, sino la construcción de todas las jerarquías sociales, superpuestas unas sobre otras y fundadas en privilegios masculinos porque en el fondo lo que la masculinidad ha creado (como construcción junto a la feminidad del patriarcado) representa siempre lo fascista, sexista, esencialista y totalitario, a pesar de que haya individuos libertarios, pues el sistema los encausa, domestica e invisibiliza.⁶⁴

Es por ello que la criminalidad es algo inventado y ligado fuertemente a la existencia de instancias de poder⁶⁵ y que en la sociedad patriarcal el Estado (otra construcción patriarcal) se sostiene, fundamentalmente, en la punición y todas las finalidades que teóricamente se han construido para la pena: la prevención general positiva, la prevención general negativa y la prevención especial.⁶⁶

Al ser fruto de una sociedad patriarcal el sistema penal inmoviliza y estereotipa a las mujeres no por brujas como en sus principios, sino por locas y a través de la cárcel mantiene e incrementa en las mujeres que la sufren la marginalidad a la que también estaban sometidas afuera (Almeda 2002); y trata de perpetuar los modelos hegemónicos y heterocentristas de “buena mujer” y “buena madre”.⁶⁷

Respecto al papel de los tribunales la autora Maqueda, entiende que el sistema de justicia penal no es neutral, sino que más bien reproduce la discriminación y privilegios existentes en la sociedad. el derecho penal ha de ser cuestionado debido a su forma selectiva en que ha ejercido y ejerce control sobre las mujeres, bajo un prisma estigmatizador y victimizante.⁶⁸

Sostiene que “las mujeres criminalizadas están relacionadas [...] con condiciones de pobreza, marginación, discriminación racial o étnica, trabajos precarios y poco saludables, desocupación o subocupación o los estratos sociales más bajos, con familias problemáticas y bajo nivel de instrucción y de cultura”.⁶⁹

Así también que aparatos del sistema penal reproducen las relaciones de poder (raza, clase, género) y refuerzan los controles informales de las mujeres a través de un trato más severo hacia las que no se conforman con ellos.

Este tipo de control penal diferenciado que se ha ido ejerciendo sobre la mujer es una reproducción de un modelo social patriarcal que pretendía mantener los roles femeninos establecidos en la sociedad a través de la preservación de valores como la honestidad, el honor familiar, amor maternal, fidelidad, entre otros.

Asimismo, las consecuencias del encarcelamiento de mujeres suponen consecuencias más graves que la de un hombre a en relación de la familia, ya que, existe

⁶³ LONZI, C. (2013). Sputiamo su Hegel. E altri scritti, Milán: Et al Edizioni, pág.49

⁶⁴ Pisano, M. (2004). Julia, quiero que seas feliz. Santiago de Chile: Surada Ediciones, pág. 29-30

⁶⁵ Domínguez Sánchez-Pinilla, M. (2014). De la rehabilitación disciplinaria al nuevo gran encierro. En aavv, Una condena compartida. Madrid: Tierra de Nadie Ediciones, pág. 19.

⁶⁶ Larrauri, E. (1994). Mujeres, derecho penal y criminología. Madrid: Siglo XXI, pág.2.

⁶⁷ Francés, P. y Restrepo, D. (2015, en prensa). Hay que sacar la locura de nuestras mentes: reflexión sobre las etiquetas “delito” y “locura” con algunas referencias a la experiencia colombiana. En aavv, El abolicionismo penal en América Latina II. Buenos Aires: Editores del Puerto.

⁶⁸ Maqueda M. (2014) Razones y sinrazones para una Criminología feminista, Dykinson, Madrid, pág. 105.

⁶⁹ Ibid pag.112-113.

una ruptura total del núcleo familiar, debido al rol central que tiene la mujer en esta institución.⁷⁰

Es por ello, que al entender el derecho como enclave del patriarcado significa reflexionar sobre el hecho de que las características presentes del derecho están marcadas por el contexto patriarcal de nuestras sociedades. Así el derecho se identificaría con un modelo en el que conceptos tales como racionalidad, abstracción, objetividad, poder, excluirían a sus opuestos, o sea, irracionalidad, contextualización, subjetividad, sensibilidad; es decir, con este modelo se eliminaría aquella parte del dualismo tradicionalmente adjudicado las mujeres.⁷¹

3. DERECHO INTERNACIONAL PENAL Y CRIMINALIDAD FEMENINA.

Los crímenes internacionales son aquellos que son regulados por tratados, y plantean una vulneración a la humanidad en su conjunto.

Han sido denominados por la comunidad internacional como los crímenes más graves y aberrantes que el mundo ha enfrentado a través de su historia.

Su regulación surgió, principalmente, como consecuencia de los crímenes cometidos por el nazismo en la Segunda Guerra Mundial y los juicios del Tribunal ad-hoc de Nüremberg.⁷²

Por más cuestionables que fueran estos juicios, se establecieron los principios básicos de lo que actualmente se llama el Derecho internacional Penal en la Resolución Nº 95 (1) del 11 de Diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en donde se confirman los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg.

El principio Nº5 enumera los diferentes crímenes que, hasta ese momento, las Naciones Unidas, entendían que se encontraban en la costumbre internacional:

“a. Delitos contra la paz:

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i)

b. Delitos de guerra: Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares

⁷⁰ Arenal, C. (1991): El visitador del preso, Madrid: Asociación de Colaboradores con las Presas/ACOPE.pág. 16

⁷¹ Mackinnon, C. (1983). “Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”. En Harding, G. (Ed.), The feminist standpoint theory reader: Intellectual and political controversies New York, NY: Routledge,pag. 169-180.

⁷² La evolución de la responsabilidad penal internacional y la tipificación de los crímenes internacionales se remonta al Art. 3.1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, luego a la Declaración de San Petesburgo de 1868, la clausula Martens en la Convención de la Haya de 1907, luego la Declaración de Francia Gran Bretaña y Rusia 1915, y el Acuerdo de Londres de 1945 que crea el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Sin embargo, dado que la idea es situar a el/la/le lectorx, para poder luego analizar las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales ad-hoc, es que lo he simplificado.

c. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.”

Como consecuencia de dos conflictos de relevancia internacional a principios de los años 90, y en este contexto de coyuntura internacional, las Naciones Unidas a través de resoluciones del Consejo de Seguridad creó dos tribunales penales internacionales ad-hoc a los fines de lo sucedido en Ruanda y en la ex Yugoslavia. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, fue el primero en ser constituido a través de la Resolución Nº 827 del Consejo de Seguridad, el 25 de mayo de 1993 y poseía jurisdicción sobre los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.

Según su Estatuto⁷³, el Tribunal poseía jurisdicción *ratione loci* para crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia, que corresponde al de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia.⁷⁴

En relación a la jurisdicción *ratione temporis*, el Tribunal tiene competencia para juzgar los crímenes cometidos a partir del 1 de enero de 1991 fecha que marca el comienzo de las hostilidades sobre el territorio de la ex Yugoslavia en opinión del Consejo de Seguridad.⁷⁵

En cuanto a la jurisdicción *ratione materiae*, según el Estatuto, el derecho aplicable por el Tribunal estaba basado en normas de derecho convencional y en normas consuetudinarias. Específicamente se determinaban las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949,⁷⁶ violaciones a las leyes o usos de la guerra⁷⁷ actos de genocidio definidos como “...cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) *Matanza de miembros del grupo;*
- b) *Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;*
- d) *Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*⁷⁸

Y finalmente, tenía competencias en lo que hoy llamamos crímenes de lesa humanidad, los cuales son definidos como “*crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:*

- a) *Asesinato;*
- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*

⁷³ A partir de este momento “Estatuto TIPY”.

⁷⁴ Estatuto TIPY, Art.8

⁷⁵ Estatuto TIPY, Art.1

⁷⁶ Estatuto TIPY, Art.2

⁷⁷ Estatuto TIPY, Art.3

⁷⁸ Estatuto TIPY, Art.4

- d) *Deportación;*
- e) *Encarcelamiento;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación;*
- h) *Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;*
- i) *Otros actos inhumanos.*⁷⁹

En este mismo orden de ideas, por medio de la Resolución N° 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994 creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con la finalidad de enjuiciar a lxs presuntxs responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanxs de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Paralelamente, el Consejo de Seguridad aprobó el Estatuto del Tribunal⁸⁰ y solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que tomara todas las disposiciones políticas necesarias para su efectivo funcionamiento. El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 977, en la que designa la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como sede oficial del Tribunal. Las Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo.

El Tribunal, con jurisdicción relativamente amplia, tiene el cometido de procesar a lxs responsables de genocidio y de otras violaciones del derecho internacional humanitario. En los Estatutos del Tribunal se reproduce casi exactamente la misma definición de genocidio prevista en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, según la cual se entiende por genocidio cualesquiera de los actos más adelante enumerados, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Tales actos incluyen: matanza de miembros del grupo; lesiones graves contra la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que puedan conllevar destrucción física, total o parcial; imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo y el traslado por la fuerza de niñxs del grupo a otro grupo. De conformidad con los Estatutos, el genocidio mismo, la conspiración para cometer genocidio, la instigación directa o pública para cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio son, todos ellos, actos punibles.⁸¹

Además, el Tribunal tenía competencia para enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de lesa humanidad, a saber: homicidio incidental; exterminio; esclavitud, deportación; encarcelamiento; tortura; violación; persecución por motivos políticos; raciales o religiosos y otros actos inhumanos.⁸²

Puesto que dichos crímenes pueden cometerse en diversas circunstancias, en los Estatutos se especificó que serían de la incumbencia del Tribunal solamente cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por motivos de nacionalidad, políticos, étnicos, raciales o religiosos. Dando cabida a un ámbito totalmente nuevo para tribunales de esta naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto, el Tribunal tuvo competencia para procesar a las personas que

⁷⁹ Estatuto TIPY, Art.5

⁸⁰ A partir de este momento "Estatuto TPIR

⁸¹ Estatuto TPIR, Art.2.

⁸² Estatuto TPIR, Art.3.

cometan graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos y del Protocolo adicional de 1977 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales. Tales violaciones incluyen: actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente homicidio y trato cruel como tortura, mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; castigos colectivos; toma de rehenes; actos de terrorismo; ultrajes a la dignidad personal, en particular tratos humillantes o degradantes, violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente; saqueo; aprobación de sentencias y realización de ejecuciones sin un fallo previo dictado por un tribunal legítimamente constituido y que ofrezca todas las garantías judiciales consideradas como indispensables por los pueblos civilizados, y amenazas de comisión de cualquiera de los actos mencionados.

Estos tribunales, a través de su jurisprudencia sentaron las bases para la consolidación de los crímenes internacionales como se encuentran regulados actualmente, como también las formas de imputación de responsabilidad internacional de individuos.

Actualmente los crímenes internacionales que existen y se encuentran vigentes en el Derecho Internacional Penal se encuentran regulados en el Estatuto de Roma, tratado que crea la Corte Penal Internacional en su artículo N° 5 en el cual establece que la jurisdicción de la Corte es de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión

Todo lo desarrollado previamente es importante mencionarlo ya que las mujeres a las que analizaremos a continuación son mujeres que han sido juzgadas como actrices principales en la comisión de este tipo de delitos. Pauline Nyiramasuhuko⁸³ fue parte del genocidio ruandés y Biljana Plavšić⁸⁴ del conflicto de la Ex Yugoslavia. Ambas imputadas por tener cargos importantes y decisivos en el desarrollo de los acontecimientos que se suscitaron en sus diferentes contextos de conflicto.

Quiero recalcar que actualmente, existen y existieron otros casos de mujeres imputadas por crímenes internacionales, pero, dada la importancia de los casos que se desarrollarán, y el impacto que han tenido sus sentencias en la comunidad internacional, es que los he seleccionado.

4.- EL CASO DE PAULINE NYIRAMASUHUKO

Durante siglos y siglos, Ruanda fue un país compuesto principalmente por tres grupos étnicos, los hutus, los tutsis y los twa. Las interacciones entre los grupos étnicos habían sido causales y altamente entremezcladas, especialmente entre los grupos hutu y tutsi donde el matrimonio era una normalidad.

La distinción entre hutu y tutsis, los perpetradores y las víctimas del genocidio de Ruanda, respectivamente, ha sido históricamente su estatus social. Antes de la colonización, los tutsis habían sido considerados de mayor estatus social porque eran pastores, lo cual era una distinción más alta que ser agricultor, la ocupación de la mayoría de los hutus. Sin

⁸³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal c. Pauline Nyiramasuhuko, Arsène Shalom Ntahobali Sylvain Nsabimana Alphonse Nteziryayo Joseph Kanyabashi Élie Ndayambaje, Sentencia, 24 de junio 2011.

⁸⁴ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Biljana Plavšić, Sentencia, 27 de febrero de 2003

embargo, las categorías no eran fijas. Después de adquirir suficiente ganado, una persona hutu podría convertirse en tutsi.⁸⁵

En 1957 surgieron movimientos políticos dirigidos por hutus que exigían el fin de la subordinación hutu y el derrocamiento de la hegemonía tutsi.⁸⁶

La revolución hutu del 1 de noviembre de 1959, alentada por los belgas, fue exteriorizada por una ola de violencia en todo el país que finalmente resultó en la abolición de la monarquía tutsi. La independencia llegó a Ruanda en 1961, pero, no fue necesariamente constituida y vista como una democracia legítima y representativa. Se podría argumentar que los desarrollos políticos en Ruanda después de la colonización fomentaron el nacionalismo étnico, que eventualmente fue utilizado por los grupos intransigentes hutus durante el genocidio en 1994.

En Ruanda, los tutsis fueron entendidos como amenazas para el estado y como cómplices del Frente Patriótico Ruandés (RPF), que supuestamente deseaba crear un estado tutsi similar al que había existido antes de la revolución hutu de 1959. El RPF estaba compuesto de los refugiados tutsis que en 1959 habían huido de Ruanda a los países vecinos de Burundi y Uganda, y nuevamente en 1961 cuando George Kayibanda tomó el poder y provocó una nueva ola de violencia. El odio a los tutsis estaba, por lo tanto, estrechamente vinculada al RPF. La radio, que era el medio de propaganda más importante en Ruanda, también crearon una ilusión de que todos los tutsis estaban aliados con los invasores RPF cuyo objetivo principal era matar o subyugar a los hutus.⁸⁷

La violencia se intensificó con el estallido de una guerra civil entre los intransigentes hutu (CDR) y el RPF, ya que este último invadió Ruanda en octubre de 1990. Todos los tutsis ahora eran vistos como simpatizantes del RPF y estallaron violentas masacres dirigidas contra los tutsis. Sobre Ruanda. Los tutsis fueron retratados sistemáticamente como cucarachas, lo que nuevamente revela el proceso de deshumanización. Los tutsis eran una amenaza para la sociedad hutu y los "Diez Mandamientos Hutu", un documento que esencialmente confirma el proceso abierto de vilipendio de los tutsis en la década de 1990, destacó que su objetivo era la superioridad étnica.

El genocidio no era solo una campaña de matar a la población tutsi, era una campaña diseñada para matar a los hombres Tutsi y violar a las mujeres Tutsi.⁸⁸ La violación era casi tan importante como los asesinatos, y durante el genocidio, la violación era más la regla que la excepción.⁸⁹

Pauline Nyiramasuhuko, es la primera mujer condenada por la comisión del crimen de genocidio de la historia. Ha sido catalogada como "la madre de las atrocidades" entre otros nombres.

En el contexto analizado en el punto anterior es que Pauline Nyiramasuhuko, fue Ministra de Familia y Asuntos de la Mujer, y llevó a cabo diferentes ordenes acciones que promovían la aniquilación de la comunidad tutsi entre ellas estableció bloqueos de carreteras para identificar, secuestrar, violar y matar a miembros de la población tutsi. Se ha

⁸⁵ Strauss, S. (2006) *The Order of Genocide: Race, Power, and War in Rwanda*. Ithaca: Cornell University Press.

⁸⁶ Melson, R. (2003) *Modern Genocide in Rwanda, The Spector of Genocide: Mass Murder in Historical Perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ Gendecide Watch (1994) "Case Study: Genocide in Rwanda", Consulta online: http://www.gendecide.org/case_rwanda.html

⁸⁹ Human Rights Watch/Africa (1996), "Shattered lives: sexual violence during the Rwandan genocide and its aftermath", Disponible online: <http://www.hrw.org/reports/1996/Rwanda.html>

remarcado en los medios de comunicación que ella utilizó su influencia para incitar a aquellos bajo su autoridad a cometer actos de violación durante el genocidio.

Nació y se crio en Ndora, Butare, como hija de un agricultor de subsistencia. Cuando Pauline tenía veintidós años, su amiga Agathe, era la esposa del joven Habyarimana, por lo que escaló en diferentes puestos gubernamentales hasta llegar al puesto de inspectora nacional de ministros. Eventualmente, el presidente Habyrimana la nombró para el cargo de Ministra de la Familia y el Desarrollo de la Mujer. Así las cosas, era parte del círculo de aliados políticos y miembro del partido de Habyarimana.

Ganó su popularidad por ser una persona que instigaba a los soldados hutus a violar a las mujeres en toda situación en que fuera posible. Se la relata activamente como una mujer depravada que frecuentemente alentaba a su propio hijo a cometer delitos, actos de violencia, y regularmente lo persuadió para violar y matar a las mujeres y niños de las aldeas que atacaron.

Diversos analistas la han categorizada como una mujer que, en el contexto en el que se encontraba fue forzada efectivamente a la violencia por un sistema tradicionalmente patriarcal que requería que adoptara un nivel de brutalidad y crueldad, igual o superior al de los hombres como requisito previo para ingresar y participar en la esfera pública/política tradicionalmente dominada por los hombres (es decir, la política de Ruanda).

El deseo de Nyiramasuhuko de "masculinizarse" se confirma haciendo uso de relatos de testigos que afirman que cambió su atuendo femenino y colorido por su uniforme militar y una ametralladora, y al mencionar con frecuencia su decisión de transgredir su papel como Ministra, optando por adoptar el papel de genocida.⁹⁰

Las narrativas construyen a Nyiramasuhuko como una abominación, una mujer que posee la capacidad de compasión (ejemplificada por su papel de Ministra) y brutalidad (ilustrada por las descripciones de sus crímenes). Al patologizar a Nyiramasuhuko, estos relatos redifican los estereotipos femeninos universales y refuerzan el modelo diádico común de 'víctima/perpetrador' de violencia política que esencialmente afirma que los individuos pueden ser víctimas o perpetradores, pero nunca ambos.

Pauline Nyiramasuhuko, fue acusada por crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones a las Convenciones de Ginebra.⁹¹

⁹⁰ Gilani, S.(2010), "Transforming the 'Perpetrator' into 'Victim': The Effect of Gendering Violence on the Legal and Practical Responses to Women's Political Violence". Australian Journal of Gender & Law, Vol.1, Disponible online: <https://ssrn.com/abstract=2569106>, pág. 14.

⁹¹ Se le imputaron los crímenes de Genocidio y los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: (a) Matar a miembros del grupo; (b) Causar daños corporales o mentales graves a miembros del grupo; (c) Infligir deliberadamente en el grupo condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física total o parcial; d) Imponer medidas destinadas a prevenir los nacimientos dentro del grupo; (e) Transferir por la fuerza a los niños del grupo a otro grupo ". También los crímenes de lesa humanidad incluyen: "los siguientes crímenes cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos: a) Asesinato; (b) Exterminio; (c) Esclavitud; (d) Deportación; (e) Prisión; (f) Tortura; (g) Violación; h) Las persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos; (i) Otros actos inhumanos ". Y finalmente, las violaciones de los Convenios de Ginebra incluían pero no se limitarán a: a) La violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato y los tratos crueles como la tortura, mutilación o cualquier forma de castigo corporal; (b) Castigos colectivos; (c) Toma de rehenes; (d) Actos de terrorismo; e) Los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; (f) Saqueo; g) La dictación de sentencias y la realización de ejecuciones sin sentencia previa dictada por un

Por otro lado a la hora del juicio ante el Tribunal Internacional Penal para Ruanda la principal estrategia de defensa utilizada por los abogados de Nyiramasuhuko se basaba en explotar los estereotipos de género comunes que esencialmente afirmaban que las mujeres se inclinaban naturalmente a la paz.

Su propia respuesta a las acusaciones fue basada precisamente el tipo de sesgo de género que retrata a las mujeres como débiles, serviles o puras, incapaces de cometer el tipo de atrocidades por las que está acusada.⁹² Pauline también afirmó ser una víctima del sexismo, blanco, de persecución precisamente porque es una mujer educada. Al enmarcar el tema en torno al género, crea dudas razonables sobre su capacidad para cometer los crímenes por los que estaba acusada.

Se argumentó que su condición de "madre" garantizaba, sin lugar a dudas, que Nyiramasuhuko no podría haber cometido los crímenes por los que estaba siendo acusada; manteniendo que la brutalidad no estaba en la naturaleza maternal de las mujeres, que las mujeres que eran madres no podían ser tanto las 'portadoras de la vida' como sus portadoras.⁹³

Nyiramasuhuko tenía la intención de capitalizar la percepción social común (o percepción errónea) de que las madres son incapaces de ser asesinos. En un intento final de demostrar su inocencia, Nyiramasuhuko también apeló a su identidad de víctima como mujer al afirmar que estaba siendo utilizada como chivo expiatorio de la violencia de los hombres, y que ella era esencialmente una víctima del sexismo y blanco de hombres como resultado de su posición como una mujer poderosa y educada en la sociedad de Ruanda.⁹⁴

La auto identificación de Pauline Nyiramasuhuko como 'víctima' es entendida por algunos autores como ilustrativa del hecho de que es una identidad que no solo se proyecta sobre mujeres por hombres, pero también internalizadas y capitalizadas por las propias mujeres. Sin embargo, como veremos más adelante puede ser también una estrategia de que esta mujer era consciente de que era un discurso que el Tribunal quería escuchar.

El hecho de que toda la defensa de Nyiramasuhuko se basara en demostrar su inocencia apelando a un modelo de género idealizado y a nociones generalizadas de lo que no solo es una conducta aceptable para las mujeres, sino también una conducta natural para las mujeres, dice mucho sobre cuán profundamente arraigadas ideas sobre género se han convertido. También confirma que la victimización de las mujeres se ha convertido tanto en un aspecto muy significativo de su identidad como en una faceta esperada y aceptada de la femineidad en general. Es una construcción que impregna no solo la esfera privada, sino que invade la vida política y tiene una tremenda influencia en el desarrollo de normas y conductas legales.

La discusión sobre Nyiramasuhuko y la maternidad parte de la conceptualización de Sjoberg y Gentry⁹⁵ del contenido de la maternidad como un paradigma narrativo. En pocas

tribunal ordinario, que brinde todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; (h) Amenazas de cometer cualquiera de los actos anteriores".

⁹² African Rights, (1995) Rwanda, not so innocent: when women become killers, Publication of African Rights.pag.19-20

⁹³ Sperling, C. (2006), "Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko's role in the Rwandan Genocide", Fordham Urb.Law Journal 637:Volume 33 N°2 pág. 2.

⁹⁴ African Rights, (1995) Rwanda, not so innocent: when women become killers, Publication of African Rights.pag.106

⁹⁵ Sjoberg, L. y Gentry, C. E. (2007) Mothers, Monsters, Whores: Women's Violence in Global Politics, London and New York: Zed Books.

palabras, Sjoberg y Gentry representan a la madre narrativa como aquella en la que los instintos maternos de una mujer la llevan a apoyar la violencia de los demás o, alternativamente, actuar con violencia para vengar traiciones o pérdidas percibidas (por ejemplo, un asesinado previamente marido).⁹⁶

De cualquier manera, el efecto de la narración es embotar la responsabilidad de la madre por sus crímenes: o es una suplicante indefensa o está loca emocionalmente. Podría entenderse en este sentido de que Nyiramasuhuko se vería obligada a apoyar el genocidio porque era impotente frente al patriarcado. Sin embargo, también podría entenderse que la maternidad es más exigente y punitiva en tanto a conducta. Por lo que, al ser madre, Nyiramasuhuko es una desgracia mayor. La maternidad, en este sentido, no es tanto un escudo como una espada. La maternidad presenta una base para que Nyiramasuhuko sea elegida como una paria aún mayor, tanto más anormal que sus homólogos masculinos. Una perpetradora, entonces, se vuelve más un monstruo si es una madre, lo que sugiere la maleabilidad de las narrativas de Sjoberg y Gentry.⁹⁷

Por otro lado, al respecto del rol de las mujeres en el genocidio ruandés en general, existen estudios como "Una calamidad en el vecindario: la participación de las mujeres en el genocidio de Ruanda"⁹⁸, se presenta una investigación sobre las mujeres perpetradoras acusadas de genocidio en Ruanda. Uno de los objetivos de su investigación fue "desarrollar un modelo teórico que explique por qué las mujeres ruandesas atacaron o asesinaron a víctimas específicas durante el Genocidio de Ruanda en 1994".⁹⁹ Su investigación se basó en una entrevista y consistió en una muestra de 10 mujeres de una amplia variedad de entornos socioeconómicos que fueron encarceladas, ya sea confesando o acusadas y condenadas, por sus acciones durante el genocidio. Fueron acusados de delitos que van desde asalto hasta asesinato e incluyeron adolescentes y mujeres de mediana edad. Cinco estaban casadas y cinco solteras; cinco habían vivido en zonas urbanas y cinco en zonas rurales; nueve eran hutus, mientras que uno se caracterizaba por ser tutsi; y todas tenían 1-16 años de educación. Además, la mayoría de ellas trabajaban como agricultores, aunque dos habían sido estudiantes. Sin embargo, las mujeres que realmente mataron con sus propias manos eran una minoría. De hecho, menos de 1 de cada 10 de lxs Interhamwe, la milicia hutu, eran mujeres.

Las mujeres en el estudio señalaron cuatro razones muy específicas por las que se involucraron en el genocidio, incluida la confusión y la ambivalencia sobre los eventos en el terreno; miedo a un nuevo orden social; mentalidad de desastre; y consonancia y disonancia con los roles de género. Lo interesante de estas descripciones es que todas sugieren que el comportamiento de las mujeres fue resultado de circunstancias fuera de su control. El único punto que realmente atribuyó a las mujeres algún tipo de control personal es el de la consonancia y la disonancia con las expectativas de género, lo que explica cómo las mujeres "mientras se mantuvieron dentro de las normas de género tradicionales ... sin embargo, apoyaron la agenda eliminatoria del poder hutu al incitar un ataque grupos, informando sobre la víctima oculta y saqueando propiedades de los muertos".¹⁰⁰

⁹⁶ Ibid pag. 155

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ Adler, N ,Loyole C. y Globerman J. (2007) "A Calamity in the Neighborhood: Women's Participation in the Rwandan Genocide", *Genocide Studies and Prevention*, 2: pag. 209-34.

⁹⁹ Ibid pag. 211.

¹⁰⁰ Ibid. Pag. 222

Los estudios sobre el tema de las mujeres perpetradoras en el Genocidio de Ruanda han llegado a la conclusión de que hay muchas razones diferentes por las que las mujeres decidieron matar en 1994. Entre ellas el cambio de las estructuras políticas después de la descolonización, mayor participación hutu en la política y la creación de un partido multipartidista. Todo el sistema político ayudó a crear una atmósfera en Ruanda que, como vemos, también tuvo un impacto en los roles de género tradicionales. Sin embargo es importante tener en cuenta que a pesar del hecho de que más mujeres participaron en el Genocidio de Ruanda que en otros genocidios, el número sigue siendo bajo en comparación con sus contrapuntos masculinos.

Las mujeres, las niñas y las madres también jugaron de buena gana y con entusiasmo en su disposición a planificar, orquestar y participar en atrocidades masivas. papeles importantes en la violencia masiva del genocidio de Ruanda, Pauline no es una anomalía.

El caso de Pauline desafía el otro lado del mito: que las mujeres, por su naturaleza, son incapaces de ser guerreras; de alguna manera, sus roles como mujeres y madres les prohíben planificar o participar en actos de violencia. A pesar de la evidencia histórica de que la mujer es agresora, asesina, violadora y torturadora, la sociedad sigue siendo escéptica de que las mujeres tengan la capacidad de cometer atrocidades.

Es por ello, que este caso dice más sobre nuestra resistencia continua a ver a las mujeres como iguales a los hombres, que sobre su singularidad entre sus compañeras.

5.- EL CASO DE BILJANA PLAVSIC

En 1980, cuando murió Tito, hubo un vacío de poder en lo que era la Ex Yugoslavia, que se vio agravado por las crisis económicas y que favoreció el surgimiento de nacionalismos basados en etnicidades.

La identificación con una etnicidad determinada se pudo apreciar en los resultados de su participación en las elecciones multipartidistas en 1990. En Bosnia, los resultados de las elecciones dieron una enorme mayoría a los partidos nacionalistas de, respectivamente, musulmanes, serbios y croatas.¹⁰¹

El partido serbio en Bosnia era totalmente servil al de Belgrado y se dedicó a dividir a Bosnia y a apoderarse de todo lo posible para edificar una "Gran Serbia". Lxs croatas bosnios votaron por la rama bosnia del partido nacionalista de Croacia en el poder.

Sólo las personas de origen musulmán y antinacionalistas de izquierda estaban realmente comprometidas con el intento de mantener a Bosnia unida y separada de los conflictos serbio-croatas. La desintegración de Bosnia se aceleró con el reconocimiento de Croacia por la Comunidad Europea.

Las comunidades religiosas representaron un papel importante en la formación de identidades étnicas y en el acceso de los diversos pueblos de la región a la calidad de independientes

El conflicto en Bosnia-Herzegovina y en Croacia opuso a tres pueblos que hablan la misma lengua, pero en los cuales las tradiciones religiosas son diferentes: serbixs ortodoxxs, croatas católicxs y musulmanes.

La crisis en los países de la región de los Balcanes, alcanzó su cúspide en 1992 cuando las demandas bosnias de la secesión de la ex Yugoslavia llevó a las fuerzas serbias a ocupar el territorio e instigar una campaña de genocidio dirigida a sofocar el movimiento

¹⁰¹ Denitch, B. (1995) Nacionalismo y etnicidad. La trágica muerte de Yugoslavia, México, Siglo Veintiuno Editores.pag.118

secesionista. La tortura, el asesinato y la violación se convirtieron en elementos destacados de la guerra de Bosnia. La violación, en particular, se empleó a tal magnitud que quedó documentada como una estrategia deliberada e intencional utilizada por el Estado serbio en para provocar la destrucción social de la población musulmana de Bosnia.

Biljana Plavšić fue una de las pocas mujeres políticas en Yugoslavia, y la única mujer en formar parte del gobierno serbio. Asimismo, fue la única mujer juzgada por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

Nacida en 1930, originalmente profesora de Ciencias Naturales y luego Decana de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de Sarajevo, era una académica respetable con más de 100 artículos académicos publicados. Fue becaria Fulbright y a menudo utilizó su formación académica en biología y su investigación para justificar y racionalizar los crímenes cometidos bajo su gobierno; por ejemplo, consideraba que la limpieza étnica era una forma de selección natural darwiniana y, por lo tanto, una cuestión biológica más que política.

Comenzó su carrera en política en 1990, cofundando el Partido Democrático Serbio.

Desde el 28 de febrero de 1992 al 12 de mayo de 1992, fue una de los dos presidentes de la República Serbia de Bosnia y Herzegovina.

Posteriormente se convirtió en una de los dos vicepresidentes de la República Srpska¹⁰² del líder serbio Radovan Karadžić y desde el 30 de noviembre de 1992, miembro del Comando Supremo del Ejército de la República Srpska.

Fue presidenta de la República de Srpska de 1996 a 1998.

Formó parte de la llamada troika junto con Momcilo Krajišnik, controlando las fuerzas armadas de los serbios de Bosnia dirigidas por Radko Mladic.

En este ambiente altamente masculinizado, Plavšić pronto se hizo conocida como la "Dama de Hierro", un apodo utilizado en casi todos los artículos de los medios escritos en ella. A menudo se la describe como dura, fría e intransigente. Sylvester¹⁰³ señala que Plavšić 'se deleitaba con su reputación de chica mala y disfrutaba de las comparaciones con la dureza de Margaret Thatcher: era la dama de hierro de Serbia'.¹⁰⁴

Fue acusada por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia por los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra e infracciones graves de los Convenios de Ginebra. La acusación original fue

¹⁰² La República Srpska fue una de las dos entidades políticas que formaban Bosnia y Herzegovina, junto con la Federación de Bosnia y Herzegovina. Fue la República que crearon las personas serbias que habitaban en Bosnia.

Fue reconocida formalmente tras los Acuerdos de Dayton que terminaron con la guerra de Bosnia, en 1995, si bien existía desde enero de 1992.

Su origen se remonta a la República Federal Socialista de Yugoslavia (SFRJ), antes de 1990 compuesta por seis repúblicas: (Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro y República de Macedonia). Por diversos factores, su desintegración comenzó con la independencia de Eslovenia y Croacia.

A finales de 1991, y a la luz de los acontecimientos bélicos en Croacia y Eslovenia, una mayoría social serbobosnia estaba representada por el Partido Democrático Serbio (SDS o Srpska Demokratska Stranka), cuyo líder era Radovan Karadzic.

¹⁰³ Sylvester, C. (2010), 'War, Sense, and Security', in *Gender and International Security: Feminist Perspectives*, ed. by Laura Sjoberg (Abingdon: Routledge, 2010), pág. 24 – 37.

¹⁰⁴ Ibid pag. 31.

enmendada en 2002, acusándola de genocidio, complicidad en genocidio, persecuciones, exterminio y asesinato, deportación y actos inhumanos.¹⁰⁵

Plavšić, que se rindió voluntariamente al TPIY en 2001, originalmente se declaró inocente y cambió de opinión en 2002 a cambio de que se retiraran siete cargos, incluido el de genocidio. Fue liberada de la prisión sueca en octubre de 2009, después de cumplir dos tercios de su condena de once años por persecución.

A los fines procesales, se declaró culpable del crimen de lesa humanidad de persecución y eso tuvo un impacto directo en su condena, en donde se le retiraron los cargos de genocidio.

Elogiando a Plavšić por su confesión de culpabilidad, el Tribunal Internacional mitigó la severidad de su sentencia, basándose en el potencial transformador de su admisión de responsabilidad. Sin embargo, a pesar del énfasis de los tribunales en la necesidad de ver el trabajo de los tribunales como facilitador de la reconciliación a través de la verdad y la aceptación de la responsabilidad, la gravedad de las condenas dictadas a los hombres culpables parece arrojar serias sospechas sobre el razonamiento proclamado por el tribunal respecto del caso de Bijlana.¹⁰⁶

En otros juicios de personas con las que tenía directa relación por su cargo de gobierno (es decir Babić y Nikolić) los análisis de la culpabilidad se establecieron en, trece años y veintisiete años de prisión, mientras que la admisión de culpabilidad de Plavšić arrojó solo once.¹⁰⁷

¿Por qué una contribución a la reconciliación se consideró un factor atenuante en su sentencia, pero no en la sentencia de otros genocidas varones menos culpables? Aparte de la idea de que el género de Plavšić (y no la declaración de culpabilidad) pudo haber sido la mitigación principal, además la decisión de la sala del juicio también implica que la admisión de culpabilidad por parte de los hombres se considera indicativa de su condición de agentes voluntarios y racionales, mientras que la de Plavšić (y, por extensión, la de las mujeres) no lo es. Esta inconsistencia fue particularmente prominente en el análisis de la Corte de la relación entre la culpa y el remordimiento, uno en el que el género se convierte en un factor crucial en el razonamiento general de la corte.

En Kambanda¹⁰⁸, el tribunal sostuvo que el remordimiento y la admisión de culpa no están relacionados, y que este último no puede dar lugar automáticamente al primero. Como tal, insistieron en que tanto la culpa como el remordimiento se consideraran por separado durante el proceso de enjuiciamiento/sentencia. Sin embargo, en Plavšić¹⁰⁹ los jueces dictaminaron en contra de este reclamo e insistieron en que la mitigación del remordimiento estaba relacionada con la mitigación derivada de una declaración de culpabilidad, lo que sugiere que en su caso (a diferencia de los casos de hombres que se declararon culpables), una admisión de culpabilidad estaba inherentemente vinculada a una

¹⁰⁵ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Plavšić, Acusación, 3Abril 2000, parr. 12,14y 16; Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Krajisnik y Plavšić, Acusación, 7 de marzo 2002, parr. 24 y 27.

¹⁰⁶ Gilani, S.(2010), "Transforming the 'Perpetrator' into 'Victim': The Effect of Gendering Violence on the Legal and Practical Responses to Women's Political Violence". Australian Journal of Gender & Law, Vol.1, Consulta online: <https://ssrn.com/abstract=2569106>

¹⁰⁷ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Biljana Plavšić, Sentencia, 27 de febrero de 2003; Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Babić, Sentencia, 29 de Junio 2004.

¹⁰⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal c. Kambanda, Sentencia, 4 Septiembre 1998.

¹⁰⁹ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Plavšić, Acusación, 3Abril 2000.

experiencia de remordimiento. Por lo tanto, en este caso la confesión de culpabilidad de la acusada (y, por extensión, la mujer) se convirtió en un símbolo de su arrepentimiento y remordimiento, una idea que está algo desacreditada por las muchas declaraciones que Plavšić ha hecho después de su acusación y enjuiciamiento.

Lo cual también al leerse con una perspectiva de género, podemos observar que el tribunal relacionó a la feminidad intrínsecamente vinculada a la emocionalidad, por lo que en el caso que analizo, la declaración de culpabilidad se convirtió en un símbolo de los "sentimientos" generales de remordimiento.

En su escrito de reconocimiento de culpabilidad, explica que la comisión de los crímenes de los que se la acusa son explicados por ella a través de la lógica de supervivencia y defensa propia. Ella continúa afirmando que después dos años de procedimientos judiciales, ahora ha llegado a la creencia y acepta el hecho de que miles de personas inocentes fueron víctimas de un esfuerzo organizado y sistemático para eliminar musulmanes y croatas del territorio reclamado por los serbios.

El razonamiento de Plavšić se basa en su aparente creencia de que la guerra fue una cuestión de supervivencia y defensa propia. Ella se posiciona como una víctima de su percepción de que la vida de todos los serbios estaba en peligro y necesitaba ser defendida por el Estado. Afirmando que este razonamiento ha llevado a una pérdida de la "nobleza de los personajes" en el liderazgo, y explica cómo ella y otros no han podido ver la verdad de ser culpables de perpetrar crímenes contra la humanidad, una narración que destaca su momentáneo fracaso moral:

“Creó, un miedo cegador que llevó a una obsesión, especialmente para aquellos de nosotros para quienes la Segunda Guerra Mundial fue un recuerdo vivo, de que los serbios nunca más se permitirían convertirse en víctimas. En esto, nosotros en el liderazgo violamos el deber más básico de todo ser humano, el deber de contenernos y respetar la dignidad humana de los demás. Estábamos comprometidos a hacer lo que fuera necesario para prevalecer.”¹¹⁰

Por lo tanto, se propone cambiar la perspectiva de su nacionalismo de una mentalidad extremista/genocida a una defensa heroica de su amada nación y sus habitantes: una narración de la "madre de la nación" se hace claramente visible. Al afirmar que tenía un recuerdo vivo de la injusticia cometida a los serbios durante la Segunda Guerra Mundial, y explica que simplemente estaba preocupada de que la historia se repita.

En su narrativa de defensa, se coloca en la posición de la 'madre de la nación' que se sacrifica en nombre de todos los serbios. Al vincular la representación de la maternidad con la literatura feminista respectiva, se revela una compleja construcción de narrativas de maternidad en ambos los casos. Se representa a sí misma como una madre engañada, que estaba segura de la muerte inminente de su amada nación si no hubiera intervenido. Siguiendo la hipótesis de que la violencia materna es aceptable en defensa de su familia, tiene como objetivo demostrar una emoción positiva junto con la ingenuidad y la desinformación como su excusa. Por lo tanto, la violencia perpetrada bajo su vigilancia parece ser considerada justa y correcta en el momento por ella y sus testigos.

El concepto de maternidad está estrechamente relacionado con cuestiones de (no) violencia, agencia y los límites de las representaciones del yo. La evolución del debate feminista sobre el concepto de maternidad y su aplicabilidad a la política internacional y la

¹¹⁰ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Plavšić, Declaración de culpabilidad, 17 de Diciembre 2002, párr. 502

violencia femenina revela además cuán diferenciada y conceptualmente rica puede ser la arena de los estudios de seguridad feminista. Si bien en discusiones anteriores la maternidad y el pensamiento materno se consideraban clave para la política pacífica¹¹¹ escritos más contemporáneos discuten el "mito de la maternidad".¹¹²

El hecho de que Plavšić no sea una madre no limita su capacidad de pensar como una madre. Elshtain¹¹³ señala que el pensamiento materno es un alma bella, dado que ella está "muy dentro y fuera del mundo"; aun así, las prácticas maternas se distinguen por los intereses que las madres tienen en la preservación, el crecimiento y la aceptabilidad de sus hijos. Y así, el pensamiento maternal entra en su lugar, junto con el desinterés y el coraje de renunciar a la propia vida en beneficio de la familia / nación.

Así también cuando se menciona, tanto ella como el tribunal su papel integral en la implementación del Acuerdo de Dayton, una empresa que confirma su naturaleza naturalmente pacífica y no violenta como mujer y, por lo tanto, hace que su violencia sea atípica. En relación a esto la literatura feminista, argumentando que dentro de la situación de los conflictos armados, a las mujeres solo se les permite actuar como agentes de paz. En este entendimiento, Plavšić adopta este estereotipo, con el objetivo de resaltar su tranquilidad a través de una narración de ingenuidad, emocionalidad y maternidad. Reforzando más su posición como la "madre de la nación".

Ella, así también, a partir de estas narraciones dio sentido a su brutalidad atribuyéndola a sus colegas varones en el gobierno.

Lo que a mi me resulto particularmente interesante en este caso, es que luego de haber finalizado el cumplimiento de condena en Suecia, Biljana Plavšić durante una entrevista su entrevista para la revista Vi en 2009, se retractó de su confesión. Ella afirmó que solo se declaró culpable para evitar un juicio prolongado y que se retiraran los otros cargos. Argumentó que no había hecho nada malo y que se había "sacrificado a sí misma".

Mostrando así su capacidad de agencia en el contexto en el que se encontraba, ya que se, auto-representó de manera inevitablemente conformada y limitada por el discurso dominante sobre las feminidades políticas ideales, consiguiendo así su objetivo de reducir el enjuiciamiento, y consecuentemente su condena a prisión. En pocas palabras, dijo lo que los jueces querían oír y se amparó en los prejuicios que el sistema de enjuiciamiento posee para lograr sus objetivos procesales.

Es por ello, que luego de cumplir su condena se ha demostrado que ella realmente era enteramente consiente de los crímenes que cometió y por los que se la imputó con intención real de cometerlos, con su fanatismo nacionalista que se demostró a través de la confección de ensayos académicos como bióloga que es, en donde justificaba la inferioridad de las personas musulmanas respecto de los serbios.

Lo que es importante destacar en este caso, es que, a pesar de que existía un contexto de violencia, contrario a la lógica común, los actos violentos llevados a cabo por Biljana no son considerados un producto, sino una causa de victimización.

Por ejemplo, percibimos que el genocidio perpetrado por los nazis provoca la victimización de los judíos alemanes en lugar de la violencia provocada por la propia

¹¹¹ Ruddick, S. (2009), 'On "Maternal Thinking"', *Women's Studies Quarterly*, pag.305–308.

¹¹² Åhäll, L. ed.(2015): *Sexing War/Policing Gender: Motherhood, Myth and Women's Political Violence*, London: Routledge.

¹¹³ Elshtain, J. (1982), "On beautiful souls, just warriors and feminist consciousness", *Women's Studies International Forum*, Volume 5, Issues 3–4, Pag. 346.

violencia de lxs nazis. No es controvertido afirmar que la mayoría de lxs perpetradores de violencia política rara vez se consideran víctimas. Sin embargo, esto se debe a que la mayoría de lxs perpetradores son hombres.

En esos raros casos en que las mujeres se convierten en agentes de violencia política, son percibidas de manera muy diferente a los hombres que se dedican a la brutalidad. Puede ser algo polémico, pero no obstante exacto, afirmar que cuando una mujer comete un acto de violencia rara vez se la considera agente de violencia, y más a menudo se la considera víctima. La motivación de las mujeres hacia la violencia se atribuye frecuente y constantemente a su propio lugar de víctima en lugar de ser considerada como una elección libre y autónoma hecha por las propias mujeres.¹¹⁴

Si ponemos a prueba esta afirmación, deberíamos esperar que, si se investigaran las percepciones comunes de la violencia política de las mujeres, habría un consenso general con respecto a la inocencia (al menos parcial) de las mujeres en referencia a tales actos. Esto debería incluir ver la violencia de las mujeres como desprovistas de agencia, a las mujeres mismas como impotentes y, en algunos casos, tratar o manejar dicha violencia de una manera que sugiera que estas mujeres fueron menos culpables por sus actos de brutalidad que los hombres. situaciones similares o comparables.

Indudablemente, al comprender por qué cualquier mujer en particular lleva a cabo atrocidades, el género importa en términos de desarraigar la socialización en violencia, odio, mitología y superioridad grupal. Así también, habría que observar por qué cualquier hombre perpetra atrocidades, y entonces entra el discurso de masculinidades que ayuda a arrojar luz sobre las posibles motivaciones y justificaciones individuales siendo uno dentro de contextos necropolíticos.¹¹⁵ Que no se entienda que hay que hacer análisis neutros de género, sino que una alternativa que evita tanto estereotipo y reduccionismo y, en cambio, abraza la realidad de que la participación individual surge de una complicada mezcla de factores posicionales, situacionales, estructurales e ideológicos, uno de los cuales es género

¹¹⁶

Finalmente específicamente relativo, los casos de las mujeres que cometen crímenes internacionales, creo que he de remitirme directamente a la famosa frase de Kate Millet “El amor ha sido el opio de las mujeres como la religión el de las masas. Mientras nosotras amábamos, los hombres gobernaban”.¹¹⁷ Ya que ella se refiere a que las mujeres han sido sujetas por diferentes cuestiones como la familia, el amor, a la vida privada y nos han “entretenido”, mientras los hombres aspiraban a metas y prestigio en el mundo laboral, social, económico, deportivo, político y cultural. Y es por ello, que también, los casos de

¹¹⁴ Gilani, S. (2010), “Transforming the ‘Perpetrator’ into ‘Victim’: The Effect of Gendering Violence on the Legal and Practical Responses to Women’s Political Violence”. Australian Journal of Gender & Law, Vol.1, Disponible online: <https://ssrn.com/abstract=2569106>

¹¹⁵ La necropolítica implica el sometimiento de la vida al poder de la muerte. En nuestro mundo contemporáneo se despliegan varios tipos de armas en aras de la máxima destrucción de personas y la creación de mundos de muerte, formas nuevas y únicas de existencia social en las que vastas poblaciones están sometidas a condiciones de vida confiriéndoles la condición de muertos vivientes. También esboza topografías reprimidas por la crueldad y sugiere que bajo condiciones de necropoder, las líneas entre resistencia y suicidio, sacrificio y redención, martirio y libertad se difuminan. (Mbembé 2003:40)

¹¹⁶ Drumbl, M. y Drumbl, A (2013), “She Makes Me Ashamed to Be a Woman: The Genocide Conviction of Pauline Nyiramasuhuko”, MICH. J. INT’L L. 559. Disponible online: <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol34/iss3/2>

¹¹⁷ Millett, K. (21 de 5 de 1984). (L. FALCON, Entrevistador) El País.

mujeres cometiendo este tipo de crímenes también es extraño de ver, ya que, a los fines de la comisión de crímenes internacionales es necesario acceder a cargos de poder en gobiernos de Estados, o en cargos directivos de organizaciones delictivas o grupos armados. La razón por la que hay tantos hombres más involucrados no es porque sean más malvados, sino simplemente porque las unidades militarizadas, que son las principales organizaciones responsables de la perpetración física de crímenes internacionales, todavía están dominadas por los hombres.

La razón por la cual solo el uno por ciento de todas las personas condenadas por los tribunales y cortes penales internacionales son mujeres es porque estos tribunales se centran en aquellos en posiciones de liderazgo y los verdugos físicos y las mujeres están subrepresentados entre estos dos grupos. Sin embargo, se puede esperar que la progresiva emancipación de las mujeres y el hecho de que cada vez más mujeres sean aceptadas en unidades militarizadas y más y más mujeres comiencen a desempeñar un papel importante en la política, el porcentaje de mujeres involucradas en crímenes internacionales subirá también.

6. CONCLUSIONES

Al hacer un análisis en función de los dos casos desarrollados previamente, podemos ver que la criminología clásica, no daría respuestas concretas, ya que si queremos romper con el enfoque patriarcal y el carácter “masculino” del derecho, debemos dejar de entender que “los varones” y “las mujeres” constituyen categorías homogéneas.¹¹⁸

Este enfoque presenta además a la clase social, la edad, la etnia, la religión, entre otras, como categorías secundarias. Por tanto, una respuesta apropiada requiere abandonar la idea de que existe “la mujer genérica”, y reconocer que coexisten diversas experiencias femeninas que no pueden tratarse en términos idénticos. Es necesario renunciar a aquellas ideas que perpetúan la noción del derecho como una unidad, y más bien intentar explicar sus contradicciones internas. Al respecto de los crímenes internacionales, al leer las teorías criminológicas, es que existe una intolerancia por parte de la sociedad de la idea de la delincuencia de las mujeres, situación que no sucede con la delincuencia masculina.

Al constatarse la existencia de la comisión de delitos por parte de la población femenina inexorablemente se busca la causa del accionar, ya que existe un nexo directo con los conceptos de todas las mujeres con las que una persona tiene sus vínculos afectivos, y esta estrechamente relacionado con el ideal de la mujer-madre, como persona buena, afectuosa, cuidadora.

La socióloga Coline Cardidestaca tres razones para explicar el fenómeno de silencio que rodea la delincuencia femenina: 1) históricamente las mujeres fueron una minoría en los ámbitos penales y penitenciarios (lo cual sigue vigente, a pesar de un fuerte aumento de la población penitenciaria femenina en el mundo, lo que se debe al hecho mismo de que históricamente fueron encargadas a instituciones religiosas y no penitenciarias); 2) las mujeres encarceladas nunca son contempladas como el blanco de políticas y reglamentos penitenciarios. Efectivamente, una vez más, en una mayoría de países sólo se considera a la mujer presa como sujeto específico cuando es madre dentro de las cárceles¹¹⁹; 3) surge de

¹¹⁸ Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. El derecho en el género y el género en el derecho, Buenos Aires, Argentina: Centro de Apoyo al Desarrollo Local / Editorial Biblos

¹¹⁹ Tabush C y Gentile M (2013), Emotions behind Bars: The Regulation of Mothering in Argentine Jails, Journal of Women in Culture and Society 2013, vol. 39, no. 1, pág 131-149.

representaciones y normas sociales: el papel materno mantiene a la mujer en una imagen de fragilidad, y ella es entonces más “fragilizable” en cárcel. Esta imagen la vuelve entonces más difícilmente condenable.

Las mujeres delincuentes realizan entonces una doble transgresión porque violan no sólo las normas legales, pero también las normas sociales de género. El acto delictivo del que se les reconoce culpables está pensado no sólo con respecto a la ley, sino también a la esfera familiar.

Dados, los años de pensamiento positivista en donde las justificaciones de la criminalidad eran basadas también en parámetros biológicos que solo reproducían los roles de género prestablecidos, algo ha quedado plasmado en las instituciones judiciales y se sigue viendo, ya no abiertamente en la redacción de las sentencias, pero si, en los casos que se eligen para poder seguir adelante en los procedimientos judiciales hacia el análisis procedimental.

Así las cosas, la representación que existe de las mujeres criminales son retratadas como madres, monstruos o prostitutas.¹²⁰

La narración de la madre describe la violencia de las mujeres como una necesidad de pertenecer, una necesidad de crianza y una forma de cuidar y ser leal a los hombres: la maternidad salió mal. La narrativa monstruosa elimina el comportamiento racional, la motivación ideológica y la culpabilidad de las mujeres involucradas en la violencia política. En cambio, describen a las mujeres violentas como locas, en negación de su feminidad, ya no son mujeres o humanas. La narrativa de la prostituta atribuye la violencia a los males de la sexualidad femenina en su forma más intensa o más vulnerable.

Estas narrativas son todas muy estereotipadas y excluyen la posibilidad de que las mujeres puedan elegir ser violentas porque las mujeres violentas interrumpen los estereotipos de género. Las mujeres "reales" son pacíficas, conservadoras, virtuosas y moderadas; las mujeres violentas ignoran esas ataduras de la feminidad.¹²¹

Además de ser retratadas como monstruos malvados, las agresoras también son retratadas como carentes de agencia. Suponiendo una vez más que las mujeres comunes y corrientes no cometerían tales atrocidades, por lo que, si no están locas, deben haber sido forzadas. Las mujeres mismas en algunos casos han apoyado estas imágenes de género estereotipadas. Especialmente mientras se defendían frente a un tribunal, muchas mujeres trataron de explotar estos sentimientos al declarar que no podían haber cometido crímenes atroces por su propia cuenta. En algunos casos esto funcionó y algunos jueces que juzgaron a mujeres perpetradoras fueron influenciados por estos mismos estereotipos de género.

Como también lo podemos ver en la sentencia y análisis de Biljana Plavšić, quien ayudo a la comisión de genocidio (y no fue imputada por ello por su confesión de culpabilidad), que el Tribunal Internacional Penal, quiso justificar de maneras que luego, se mostraron con los hechos, casi imaginarias, que la mujer tenía realmente intenciones de arrepentirse y por eso se le redujo la condena.

Existe en todos estos casos, una clara idea sistémica de entender a la mujer con falta de agencia para cometer los actos delictivos, cuales sean, y afrontar las consecuencias de ello.

¹²⁰ Sjoberg, L. y Gentry, C. E. (2007) Mothers, Monsters, Whores: Women's Violence in Global Politics, London and New York: Zed Books.

¹²¹ Ibid

Las mujeres son retratadas e idealizadas como frágiles, alejadas de la realidad y necesitadas de protección de manera que el protector reciba un honor sustancial de éxito. Esta idea de una mujer como un "alma hermosa", un concepto producido por Hegel a través de Elshtein, retrata a las mujeres como incapaces de comportamientos violentos, por lo que se espera que estén en contra de la guerra y la violencia, pero cooperen con las guerras luchadas para proteger su inocencia y virginidad.¹²² Este sistema de creencias, que le otorga a su contraparte masculina la agencia y la voluntad en la perpetración de la violencia, no incluye a las mujeres como administradoras y perpetradoras del mal igualmente capaces.

Así es, cuando nos remitimos también a los casos de crímenes internacionales que la mayor parte de la literatura sobre mujeres y guerra, y mujeres y genocidio, analiza el papel de la mujer desde una perspectiva centrada en la víctima. Es necesario entender que no solo existe el rol de la mujer como víctima sino que también es necesario reconocer que la participación de las mujeres van acompañados de suposiciones de género sobre cómo se involucraron y enfatizan la singularidad de mujeres particulares como participantes .¹²³

Existiría entonces, una infantilización de la mujer, al no creerla capaz de cosas así, y si lo son, de buscar justificar estos casos, por emocionalidad, por circunstancias sociales, etc.

En ningún momento se puede negar, que las mujeres podemos tener una emocionalidad lo suficientemente alta para decidir asesinar a una persona, tampoco se puede negar que el sistema capitalista a través de la pobreza estructural que poseen las mujeres en proporción fomenta la comisión de delitos, solo se puede entender que, la forma más feminista que tenemos de observar a estas mujeres en su caso particular, a la hora de delinquir, es exactamente eso, mirar el caso particular.

Es entender que la criminalidad femenina se sustenta en la opresión de la sociedad patriarcal teniendo en cuenta el orden jerárquico de poder, y no sólo se basa en el sexo sino también en la edad, la raza y la clase social. Por lo que resulta fundamental entender la matriz de creencias, actitudes y valores que por ejemplo las adolescentes interiorizan sobre sí mismas y sobre su poder y legitimidad en el orden patriarcal. De tal manera, que si el sistema cognitivo/afectivo de creencias y valoraciones está conformado por la forma como la mujer percibe su realidad en cuanto a autoimagen, auto concepto, autoestima, identidad y estructuración psíquica de su subjetividad al interior de las relaciones de dominio/subordinación, entonces esto la posiciona en una situación de desventaja social, cultural, política, económica, educativa con profundas desigualdades sociales, jerarquías disimétricas de poder, discriminación, opresión y violencia.¹²⁴

Es hora de aceptar que muchas mujeres criminales son mujeres normales y que las mujeres comunes y corrientes, al igual que los hombres comunes, pueden verse involucradas en atrocidades masivas por varias razones (personales o políticas) y bajo varias circunstancias diferentes (que involucran presiones extremas o por libre albedrío) y puede ser tan despiadadas y crueles como cualquier hombre.

¹²² Ibid

¹²³ Ibid

¹²⁴ Rechea, C. y Gutiérrez R. (2001). Delincuencia juvenil femenina. Tesis doctoral, Universidad de Castilla, Departamento de Psicología.

Quisiera cerrar el presente trabajo con una frase que, a mi entender, llega a la profundidad de mi investigación: *“Probablemente sea el caso de que la paz de las mujeres sea tan mítica como la violencia de los hombres”*.¹²⁵

7. BIBLIOGRAFÍA

- Adler, F. y Adler, H. M. (1975). *Sisters in crime: the rise of the new female criminal*. New York: McGraw-Hill
- Adler, N, Loyole C. y Globberman J. (2007) “A Calamity in the Neighborhood: Women’s Participation in the Rwandan Genocide” , *Genocide Studies and Prevention*, 2: pag. 209-34.
- African Rights, (1995) *Rwanda, not so innocent: when women become killers*, Publication of African Rights.
- Åhäll, L. ed.(2015): *Sexing War/Policing Gender: Motherhood, Myth and Women’s Political Violence*, London: Routledge.
- Almeda Samaranch, E. ed (2007), *Ejecución penal y mujer en España. Olvido, castigo y domesticidad*, en *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*, Dykinson, España.
- Arango A., Sandra Milena & Guerrero Z., Andrea (2009, octubre 10). Aproximación al perfil de la
- Arenal, C. (1991): *El visitador del preso*, Madrid: Asociación de Colaboradores con las Presas/ACOPE.
- Barak, G., Flavin, J., y Leighton, P. S. (2001). *Class, race, gender, and crime: Social realities of justice in America*. Los Angeles: Roxbury.
- Barberet, R. (2014). *Women, Crime and Criminal Justice: A Global Enquiry*. Londres: Routledge.
- Bernard, A. (2012). «The Intersectional Alternative: Explaining Female Criminality». *Feminist Criminology*, 8 (1), pág.3-19. Disponible online: <https://doi.org/10.1177/1557085112445304>
- Bertrand, Marie-Andrée (1994). «From la donna delinquente to a postmodern deconstruction of the woman question». *Social Control Theory, Journal of Human Justice* , 5 (2), pág 43-57. Disponible online: <https://doi.org/10.1007/bf02585452> .
- Blumstein, A., Cohen, J., Roth, J. A., & Visher, C. (1986) “Introduction: Studying criminal careers” en Blumstein A., Cohen J, Roth J.A, y Visher C (Eds.), *Criminal careers and “career criminals”* Washington, DC: National Academy Press, pág. 12-30.
- Bosworth, M. (1999). *Engendering resistance: Agency and power in Women’s prisons*. Aldershot: Ashgate
- Bosworth, M. y Carrabine, E. (2001). «Reassessing resistance: Race, gender and sexuality in prison». *Punishment and Society*, 3 (4), pág.501-515.
- Burgess-Proctor, Amanda (2006). «Intersections of Race, Class, Gender, and Crime: Future Directions of Feminist Criminology». *Feminist Criminology* , 1(1), pág.27-47. Disponible online: <https://doi.org/10.1177/1557085105282899>
- Carlen, P. (1983). *Women’s imprisonment: A study in Social control*. Londres: Routledge.

¹²⁵ Steans, J., (1998), *Gender and International Relations: An Introduction*, New Jersey, Rutgers University Press. pag. 92.

- Carlen, P. (1990). *Alternatives to Women's Imprisonment*. Filadelfia: Open University Press.
- Carlen, P. (1998). *Sledgehammer: Women's Imprisonment at the Millenium*. Londres: Palgrave Macmillan.
- Carlen, P. et al. (1985). *Criminal Women: Autobiographical Accounts*. Cambridge: Polity Press.
- Carlen, P. y Worrall, A. (1987). *Gender, Crime and Justice*. Filadelfia: Open University.
- Carlen, P. y Worrall, A. (2004). *Analysing Women's Imprisonment*. Oregon: Willan Publishing.
- Carrington, K. (1993). «Essentialism and feminist criminologies: Relevant to all specific to none!». *Critical Criminology*, 5, pág 5-20.
- Cecil, D. (2006). *"Ceguera de Género. La falta de consideración de las delincuentes femeninas por parte de la Criminología."* En: Guzmán J.L y Serrano A. Maíllo (Comp.) *Derecho Penal y Criminología como fundamentos de la política criminal. Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Madrid: Dikinson, S.pag. 171-183,.
- Chesney-Lind, M. y Okamoto, S.K. (2001) "Gender Matters: Patterns in Girls's Delinquency and Gender Responsive Programming" *Journal of Forensic Psychology Practice*, 1: pag. 1-28
- Chesney-Lind, Meda (1989). «Girl's crime and woman place: Toward a feminist model of female delinquency». *Crime and Delinquency* ,pag. 5-29. Disponible online:
- Chesney-Lind, Meda y Morash, Merry (2013). «Transformative Feminist Criminology: A Critical Re-thinking of a Discipline». *Critical Criminology*,21 (3), pág. 287-304. Disponible online:
- Comack, E. (1999). «New possibilities for a feminism in criminology?: Form dualism to diversity». *Canadian Journal of Criminology*, 41, pág.161-171
- Cryle, Peter & Downing, Lisa (2009, January). *Feminine Sexual Pathologies*, in *Journal of History of the Sexuality*.
- Daly, K. (1993). "Class-race-gender: Sloganeering in search of meaning"*Social Justice*, Vol. 20, No. 1/2 (51-52), *Rethinking Race* (Spring-Summer 1993).
- Daly, K. (1994). "Gender and punishment disparity". En Myers y Bridges G. (Eds.), *Inequality, crime, and social control*. Boulder, CO: Westview.pag.117-133, Daly, K.,&Tonry, M. (1997). "Gender, race, and sentencing". En Tonry M (Ed.), *Crime and justice: An annual review of research*, Vol. 22, Chicago: University of Chicago, pag. 201-252.
- Daly, K. y Stephens, D. J. (1995). "The "dark figure" of criminology:Towards a Black and multi-ethnic feminist agenda for theory and research". En Hahn Rafter N & Heidensohn F.(Eds.), *International feminist perspectives in criminology: Engendering a discipline* Philadelphia: Open University Press.pag. 189-215
- Daly, K., & Chesney-Lind, M. (1988). "Feminism and criminology." *Justice Quarterly*, Vol. 5 No. 4, December 1988 pag.497-538,
- Davis, A. (1996). «Incarcerated Women: Transformative Strategies». *Black Renaissance*, 1,pág. 21-38.
- Davis, A.y Bhavnani, K. (2000). «Women in prison: Researching Race in Three National Contexts». En: Winddance, France y Warren, Jonathan. *Racing Research, Researching Race Methodological Dilemmas in Critical Race studies*. Nueva York: University Press.

- Denitch, B. (1995) Nacionalismo y etnicidad. La trágica muerte de Yugoslavia, México, Siglo Veintiuno Editores.pag.118
- Dobash, R; Dobash, R. y Guttteridge, S. (1986). The imprisonment of Women. Oxford: Blackwell.
- Domínguez Sánchez-Pinilla, M. (2014). De la rehabilitación disciplinaria al nuevo
- Drumbl, M. y Drumbl, A (2013), "She Makes Me Ashamed to Be a Woman: The Genocide Conviction of Pauline Nyiramasuhuko", MICH. J. INT'L L. 559. Disponible online: <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol34/iss3/2>
- Elshtain, J. (1982), "On beautiful souls, just warriors and feminist consciousness", Women's Studies International Forum, Volume 5, Issues 3-4, Pag. 346.
- Farrington, D. y Morris, A (1983)." Sex sentencing and reconviction." British Journal of Criminology, 3 (23), pag.229-248
- Firestone, S. (1976), La dialéctica del sexo, Kairos, Barcelona.
- Francés, P. y Restrepo, D. (2015, en prensa). Hay que sacar la locura de nuestras mentes: reflexión sobre las etiquetas "delito" y "locura" con algunas referencias a la experiencia colombiana. En aavv, El abolicionismo penal en América Latina II. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Gelsthorpe, L. (2010). «Women, Crime and Control». Criminology and Criminal Justice, pág. 375-386.
- Gelsthorpe, L. y Morris, A. (eds.) (1990). Feminist Perspectives in Criminology. Milton Keynes: Open University Press.Gelsthorpe, L. y Morris, A.(2002). «Women's Imprisonment in England and Wales: A Penal Paradox». Criminal Justice, pag. 277-301. Disponible online: <https://doi.org/10.1177/17488958020020030301>
- Gendercide Watch (1994) "Case Study: Genocide in Rwanda", Consulta online: http://www.gendercide.org/case_rwanda.html
- Gendered Theory of Female Offending." Annual Review of Sociology, 22, pag. 459-487.
- Genders, E.y Player, E. (1987). «Women in Prison: The Treatment, the Control and the Experience». En: Carlen, Pat y Worrall, Anne (eds.). Gender, Crime and Justice. Filadelfia: Open University.
- Gilani, S.(2010),"Transforming the 'Perpetrator' into 'Victim': The Effect of Gendering Violence on the Legal and Practical Responses to Women's Political Violence". Australian Journal of Gender & Law, Vol.1,Disponible online: <https://ssrn.com/abstract=2569106>-
- González, H.(2008). *Criminalidad femenina*, Consulta online: <http://www.acmor.org.mx/cuam/2008/303-femenina.pdf>
- Hahn Rafter, N. y Heidensohn, F. (ed.) (1995). International Feministperspectives in Criminology: Engendering a discipline. Open University Press: Buckingham
- Haney, L. (2010). Offending women: Power, punishment and the regulation of desire. Berkeley: University of California Press.
- Hannah-Moffat, K. (2001). Punishment in disguise: Penal Governance and Federal Imprisonment of Women in Canada. Toronto: University of Toronto Press
- Heidensohn, F.(1985). Women and Crime. Londres: Macmillan.
- Human Rights Watch/Africa (1996), "Shattered lives: sexual violence during the Rwandan genocide and its aftermath", Disponible online: <http://www.hrw.org/reports/1996/Rwanda.html>

- Larrauri, E. (1994). Mujeres, derecho penal y criminología. Madrid: Siglo XXI.
- Lanctôt, N. y Le Blanc, M. (2002). "Explaining deviance by adolescent females." En M. Tonry (Comp.) Crime and Justice Chicago: University of Chicago, pag. 113-202
- Lonzi, C. (2013). Sputiamo su Hegel. E altri scritti, Milán: Et al Edizioni.
- Lynch, M. J. (1996). "Class, race, gender and criminology: Structured choices and the life course." En Milovanovic D y Schwartz M.D (Eds.), *Race, gender, and class in criminology: The intersections*, New York: Garland, pag. 3.
- Mackinnon, C. (1983). "Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence". En Harding, G. (Ed.), *The feminist standpoint theory reader: Intellectual and political controversies* New York, NY: Routledge, pag. 169-180.
- MacKinnon, C. (1991). "Difference and dominance: On sex discrimination." en K. T. Bartlett & R. Kennedy (Eds.), *Feminist legal theory* Boulder, CO: Westview, pag. 81-94,
- Maqueda M. (2014) Razones y sinrazones para una Criminología feminista, Dykinson, Madrid, pág. 105.
- Melson, R. (2003) *Modern Genocide in Rwanda, The Spector of Genocide: Mass Murder in Historical Perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Millett, K. (21 de 5 de 1984). (L. FALCON, Entrevistador) El País.
- Morris, A. (1987). *Women, Crime and Criminal Justice*. Oxford: Basil Blackwell.
- mujer asesina en serie. Ponencia presentada en el V Congreso de Psicología Jurídica y Forense del Caribe. Consulta online: <http://psicologiajuridica.org/psj116.html>
- Naffine, N. (1987). *Female crime: The construct of women in criminology*. Sidney: Allen and Allen
- Nagel, I., & Johnson, B. (2004). "The role of gender in a structured sentencing system: Equal treatment, policy choices, and the sentencing of female offenders". En Schram P.J y Koons-Witt B. (Eds.), *Gendered (in)justice: Theory and practice in feminist criminology*. Long Grove, IL: Waveland Press, pag. 198-235.
- O'Dwyer, J. et al. (1987). «Women's imprisonment in England, Wales and Scotland: Recurring issues». En: Carlen, Pat y Worrall, Anne (eds.). *Gender, Crime and Justice*. Milton Keynes-Filadelfia: Open University
- Pisano, M. (2004). *Julia, quiero que seas feliz*. Santiago de Chile: Surada Ediciones, pág. 29-30
- Pollak, O. (1950). *"The Criminality of Women"* Philadelphia: University of Pennsylvania Press
- Price, B. R., & Sokoloff, N. ed. (2004). *The criminal justice system and women*. New York: McGraw-Hill
- Rechea, C. y Gutiérrez R. (2001). *Delincuencia juvenil femenina*. Tesis doctoral, Universidad de Castilla, Departamento de Psicología.
- Renzetti, C. (2013). *Feminist criminology*. Londres: Routledge.
- Romero, M., Aguilera, R. M. (2002). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte I. Perspectivas teóricas tradicionales. En *Salud Mental*, 25 (5): 10-22, Romero M. (2003). ¿Por qué delinquen las mujeres? Parte II. Vertientes analíticas desde una perspectiva de género. En *Salud Mental*, pág. 32-41.
- Ruddick, S. (2009), 'On "Maternal Thinking"', *Women's Studies Quarterly*, pag. 305-308.
- Seear, N. y Player, E. (1986). *Women in the Penal System*. Londres: Howard League
- Simon, R. J. (1975) *Women and Crime*. Lexington, MA: D. C. Heath.

- Sjoberg, L. y Gentry, C. E. (2007) Mothers, Monsters, Whores: Women's Violence in Global Politics, London and New York: Zed Books.
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. El derecho en el género y el género en el derecho, Buenos Aires, Argentina: Centro de Apoyo al Desarrollo Local / Editorial Biblos
- Sperling, C. (2006), "Mother of atrocities: Pauline Nyiramasuhuko's role in the Rwandan Genocide", Fordham Urb.Law Journal 637:Volume 33 N°2 pág. 2.
- Steans, J., (1998), Gender and International Relations: An Introduction, New Jersey, Rutgers University Press. pag. 92.
- Steffensmeier, D. y Allan, E. A. (1996). "Gender and Crime: Toward a Gendered Theory of Female Offending." Annual Review of Sociology, 22, pag. 459-487.
- Stolzenberg, L. y D'Alessio, S. (2004). "Sex differences in the likelihood of arrest". Journal of Criminal Justice, 32: pág. 443-454
- Strauss, S. (2006) The Order of Genocide: Race, Power, and War in Rwanda. Ithaca: Cornell University Press.
- Sylvester, C. (2010), 'War, Sense, and Security', in Gender and International Security: Feminist Perspectives, ed. by Laura Sjoberg (Abingdon: Routledge, 2010), pág. 24 – 37.
- Tabush C y Gentile M (2013), Emotions behind Bars: The Regulation of Mothering in Argentine Jails, Journal of Women in Culture and Society 2013, vol. 39, no. 1, pág 131-149.
- Thomas, F. (1998). Conversación con un hombre ausente, Bogotá, Arango editores.
- Worrall, A. (1990). Offending Women. Londres: Routledge.
- Worrall, Anne y Gelsthorpe, Loraine (2009). «What works' with women offenders: The past 30 years». Probation Journal pag.329-345. Disponible online

7.1 SENTENCIAS TRIBUNALES

- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Biljana Plavšić, Sentencia, 27 de febrero de 2003
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Biljana Plavšić, Sentencia, 27 de febrero de 2003; Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Babić, Sentencia, 29 de Junio 2004.
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Plavšić, Acusación, 3 Abril 2000, parr. 12, 14 y 16; Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Krajisnik y Plavšić, Acusación, 7 de marzo 2002, parr. 24 y 27.
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Plavšić, Acusación, 3 Abril 2000.
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Fiscal c. Plavšić, Declaración de culpabilidad, 17 de Diciembre 2002. párr. 502
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal c. Kambanda, Sentencia, 4 Septiembre 1998.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscal c. Pauline Nyiramasuhuko, Arsène Shalom Ntahobali Sylvain Nsabimana Alphonse Nteziryayo Joseph Kanyabashi Élie Ndayambaje, Sentencia, 24 de junio 2011.